

El Concilio provincial de Granada en 1565

por

ANTONIO MARÍN OCETE

El Concilio de Trento había aprobado en la Sesión XXIV, celebrada el 11 de noviembre de 1563, a más de la doctrina y cánones referentes al sacramento del matrimonio, 21 cánones de reforma¹. Concernían a materias diversas aunque predominaban los tocantes al ejercicio de la autoridad episcopal.

El segundo de ellos prescribe la obligación de celebrar en cada provincia eclesiástica y cada tres años un concilio provincial que se ocuparía de regular las costumbres, corregir los abusos, concertar las diferencias y adoptar las decisiones permitidas por los sagrados cánones. Con ello se quería restablecer la antigua costumbre eclesiástica ya consignada en el concilio de Nicea y que se remontaba al siglo II. Desde entonces se habían multiplicado en la tradición eclesiástica las recomendaciones para su celebración². Los Padres del niceniano habían señalado su periodicidad (dos veces al año) y las materias que debían tratarse en ellas: Fé y reglamentos disciplinarios.

1 MICHEL: *Les decretis du Concile de Trente*, en HEFELÉ-LECLERC: *Histoire des Conciles*. Paris 1938, X, 508.

2 Concilio Calcedonense. 19. MANSI: *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*. Paris, 1901. VII. 378. D. VI General. Ibid IV, 490, E. Y en muchos provinciales.

Para iniciar esta serie de concilios provinciales el tridentino prescribió que dentro del año siguiente, el metropolitano de cada provincia, y en su defecto el más antiguo de los sufragáneos, lo convocaría. Se trataba pues, de la primera y más amplia aplicación del cuerpo de doctrina canónica que Trento había elaborado en sus tres períodos, aunque pareciese siempre insuficiente al afán reformador de los españoles. Ya antes de terminar el concilio se habían celebrado en Italia y en Francia concilios provinciales y sínodos diocesanos para su aplicación y reforma del clero. Rávena, Nápoles, Reims y Cambray fueron testigos de asambleas semejantes. En otoño de 1565 el secretario de Estado papal, Carlos Borromeo, consiguió autorización de Pío IV para trasladarse a su diócesis milanesa y aplicar las disposiciones tridentinas, en el correspondiente concilio provincial que duró desde el 15 de octubre al 3 de noviembre³.

Felipe II que por su R. C. de 12 de julio de 1564⁴, había incorporado a la legislación nacional la tridentina se dispuso a hacer cumplir, aquellos de sus cánones que regulaban los concilios provinciales.

Nada más satisfactorio para la corte y la iglesia españolas, cuya voluntad reformadora había informado toda su incansable actuación en Trento. Para los conciliares españoles restaurar la disciplina de la Iglesia significaba hacer desaparecer las causas fundamentales de la crisis religiosa sufrida por la conciencia europea. Si la importante labor reformadora de Trento pareció siempre insuficiente a los españoles, se comprende como la reunión de los concilios provinciales les brindaba oportunidad para aplicarla con celo. Conciliar tan sobresaliente como don Diego de Covarrubias y Leiva, canonista doctísimo, obispo de Segovia y padre tridentino durante la tercera reunión conciliar, confiaba sus esperanzas en los próximos concilios provinciales, a su correspondiente el Obispo de Lérida, Antonio Agustín: «pensamos no afloxar en lo de Trento, antes trataremos de llevarlo adelante con más nervios»⁵. No en vano habían participado ambos afanosamente en

³ HARDOUIN *Conciliorum colectio regia maxima*. Paris 1715. X, 633

⁴ TEJADA Y RAMIRO, J.: *Colección de cánones y de todos los concilios de España y de América*. Madrid, 1859. IV, 7.

⁵ Diego de Covarrubias a Antonio Agustín. *Analecta Sacra Tarraconensis* XIII.

la labor reformadora de Trento y redactado juntos el decreto *De recipiendis et observandis decretis Concilii* (T. XXV). Según una tradición poco documentada don Diego habría también redactado con Boncompagno los textos definitivos de reforma sancionados a lo largo de las tres reuniones conciliares.

Ya en enero de 1565 se propone un amplio cuestionario sobre tal materia al estudio del Consejo de Castilla que le dedicó sus sesiones del 18 y 27 de aquel mes. El canon tridentino que se iba a aplicar demandaba, sobre todo al hacerlo por primera vez, un análisis interpretativo que asegurase en lo posible el acierto. El Rey que había atendido al desarrollo del concilio como el más transcendental negocio de sus reinos, no podía ser indiferente a tantas cuestiones de orden práctico como los concilios provinciales iban a plantear en la vida cotidiana de la sociedad y de la iglesia españolas. Desde la redacción de aquel formulario, Felipe II va a desarrollar a través de sus secretarios —Gaztelu, Velasco y Gonzalo Pérez principalmente— una de aquellas campañas de administrador minucioso de que tantas otras veces nos da ejemplo. Con la misma eficacia y los mismos inconvenientes que en casos semejantes, a causa de la inmensa complicación de un sistema de gobierno personal extremadamente centralizado.

El Consejo, pues, trató de los concilios en su sesión a la que habían asistido tres metropolitanos⁶. Ya el cuestionario propuesto planteaba todas las posibles incidencias que en la reunión de aquellas asambleas provinciales era imaginable que se presentasen⁷. Comprendía cinco capítulos: I. Agente y forma de la convocatoria (peculiaridad de Toledo a causa de la incapacidad de su Arzobispo Carranza. Posible necesidad de una autorización pontificia para la actuación del sufragáneo correspondiente). II. Personas convocadas (posibilidades de delegación y su capacidad electoral. Otras personas civiles convocadas). III. Tiempo, lugar y forma (Simultaneidad de los españoles; sede conciliar). IV. Autoridad y materia (prerrogativas de los sufragáneos. ¿Intervención previa del Rey?. Jurisdicción y legislación interna. Diferencias entre el metropolitano y los sufragáneos. Materias prohibidas). V. Ejecución

6 Informe del Arzobispo de Valencia, Don Martín Pérez de Ayala. APENDICE I, 18 enero 1565.

7 Archivo de Simancas. Estado. Castilla. 148, 137. APENDICE II.

y cumplimiento (¿Aprobación pontificia previa?. Informe al Rey).

Al mismo tiempo el Rey recibía los informes pedidos a varios prelados y canonistas. Se les había consultado sobre tres puntos concretos. I: Autoridad que podía convocar y lugar de celebración en cada provincia. II: Personas que debían ser convocadas. III: Materias a deliberar y simultaneidad de los concilios españoles.

El Arzobispo de Santiago, don Gaspar de Zúñiga⁸, el de Valencia, don Martín Pérez de Ayala y el Obispo de Segovia, don Diego de Covarruvias y Leiva⁹, cumplieron el encargo real, no sin dejar de aconsejar una amplia consulta «a las personas eclesiásticas y de letras que a V. M. paresciere para elegir lo mejor», por ser «este negocio y materia en que en algunas cosas de las propuestas ha habido entre doctores graves opiniones y que por esto podría haber graves paresceres». Los suyos eran que la convocatoria correspondía al metropolitano de cada provincia eclesiástica, y en su imposibilidad —como en el caso de Toledo— al sufragáneo más antiguo y el lugar parecía conveniente fuese la propia capital de la archidiócesis, aunque el prelado gallego prefería la ciudad de Salamanca «ansí por ser tan proveído lugar de bastimentos y posadas como por residir en él tantos y tan buenos letrados de todas facultades». Pérez de Ayala se lamentaba, al contestar a este extremo de la consulta, de la escasez de sufragáneos en su archidiócesis, de las cuales Mallorca era ultramarina y podría excusar su presencia con facilidad, y Cartagena, tan próxima, dependía de Toledo distante 60 leguas. El Arzobispo aprovecha la ocasión para pedir al Rey, ocupado en la revisión de las provincias eclesiásticas, que la antigua diócesis exenta de Cartagena, pase a su provincia eclesiástica.

Por edictos había de convocarse a cabildos, clero y fieles y de manera personal a los doctos cuyo consejo se presumía importante y conveniente. Claro estaba que no todos los convocados asistirían con la misma categoría. El derecho de voto sólo correspondía a los prelados y a los abades que tuviesen «propia, omnímoda, plena y perpetua y actual en la provincia jurisdicción episcopal»¹⁰.

8. Informe. Archivo de Simancas. Estado. Castilla. 148. *APENDICE III*. En el II insertamos otro anónimo guardado, como los demás, en Simancas.

9. Informes citados. *APENDICE. I y IV*.

10. *Ibid.*

Los letrados tenían voz consultiva y lo mismo los cabildos, aunque otra cosa pretendiesen, si bien habían de ser invitados personal y expresamente. La cuestión del voto de los posibles procuradores de obispos impedidos por causas graves la trata con minuciosidad el Arzobispo de Santiago inclinándose, al cabo, a que asistan y tengan voto consultivo como los cabildos, si bien en las materias para las que se les hubiese dado por su mandato encargo expreso, debería reconocerse facultad de voto decisivo. Tampoco pueden pretenderlo los obispos *de anillo* ni aun los cabildos *sede vacante*.

El orden de la votación se regularía por la antigüedad de los obispos y los abades, si los hubiese. En todo caso debían reunirse solos y por separado, terminada la discusión de las diversas materias y una vez oída la opinión de los asistentes con voto consultivo. Entre ellos deseaba el Arzobispo de Santiago que figurase «para favor y calor a los negocios alguna persona» en nombre del Rey o «el corregidor del lugar y del pueblo do se celebrase».

La fecha más conveniente les parecía ser la Pascua de Resurrección, si bien el Arzobispo de Santiago cree que debe celebrarse dentro del plazo de un año señalado por el tridentino. Del mismo procede la indicación de los temas que han de tratarse en estos provinciales. Para Ayala, después de las cosas de la fé, debe tratarse de los abusos de las misas y demás actos sagrados, de las discusiones entre prelados y cabildos, la pobreza de los beneficios en las iglesias mayores y la conveniencia de su reducción, el culto de las imágenes, seminarios, enagenación de cosas eclesiásticas y reforma de los religiosos.

Martín Pérez de Ayala, indomable batallador en Trento, buen conocedor del ambiente religioso de Granada, donde había sido catedrático de su Universidad antes de ocupar la vecina sede accitana, siempre agudo en su conocimiento de la realidad y desconfiado de fáciles idealismos, encarece del Rey la estricta obligatoriedad de los acuerdos y no oculta al monarca su desconfianza de las dificultades con que el propósito conciliar ha de luchar. El primer peligro serán las pretensiones de exención de las órdenes religiosas. Su reforma debe ser simultánea a la de los seculares, sin que se les deba dar voto como a estos. Como no se mostrarán conformes con una ni otra cosa, sería preciso consultar primero con el Papa. Los temores del prelado informante se fundan también en el peligro de que las dispensas romanas esterilicen todo el es-

fuerzo reformador o lo detengan al menos, por las apelaciones contra las decisiones de los ordinarios y las previsibles intromisiones de los tribunales reales.

El 10 de abril de aquel año el Rey se dirige a los prelados de su reino encareciéndoles la convocatoria del concilio provincial de sus respectivas diócesis¹¹. Fueron invitados a hacerlo los arzobispos de Santiago, Sevilla y Granada, el Cardenal de Burgos, los obispos de Oviedo y León que eran exentos y el obispo de Córdoba que había de presidir el concilio de Toledo por la forzada ausencia del Arzobispo Carranza¹². La orden a Pedro Guerrero para que convocase su concilio provincial era especialmente oportuna dada la singular situación religiosa del reino granadino, que su arzobispo trataba de mejorar desde que llegó a la diócesis. Cuantos prelados anteriores habían residido en Granada se preocuparon pronto de las circunstancias dominantes en la iglesia granadina: la falta de un cuerpo de doctrina canónica para gobernarla y la insinceridad de la conversión de los moriscos, definidora de la fisonomía religiosa de la archidiócesis.

Las primeras ordenanzas dictadas por Talavera para su gobierno, mal conocidas hoy, habían envejecido y caído en desuso. El gran antecesor de Pedro Guerrero, don Gaspar de Avalos (1528-1542) advirtió la conveniencia de dictar otras nuevas de acuerdo con las necesidades de su tiempo. Su brevedad y sencillez delatan una voluntad de provisionalidad y sus preceptos se fundamentan en la Erección de la Iglesia de Granada que había hecho el Cardenal de Sevilla don Diego Hurtado de Mendoza el 21 de mayo del año de la reconquista de 1492, en virtud de las bulas de Inocencio VIII de 4 de agosto y de 13 de diciembre de 1486 por las que se autorizaba la erección de iglesias en las tierras recién liberadas del dominio musulmán y se concedía a los Reyes Católicos el derecho de presentación de candidatos para sus mitras y prebendas.

Avalos había tenido el propósito de revisar la Erección establecida por el citado Cardenal Mendoza el 21 de mayo citado¹³ pero provisionalmente dictó unas constituciones del arzobispado mientras

11 Simancas. PR. 2100.

12 Estaba detenido por la Inquisición desde 1559 cuando dio comienzo su proceso por heregía.

13 *Erección de la Iglesia Metropolitana de Granada hecha en virtud de las Bulas de S. S. Inocencio VIII*. Granada, Nicolás Moreno, 1863.

reunía el sínodo diocesano que proyectaba. La Junta celebrada el año 1526 en la Capilla Real para el estudio de los problemas planteados por la población morisca, había decidido entre sus otros muchos acuerdos, la celebración de un sínodo de la diócesis granadina que diez años después todavía no se había reunido. A ello había contribuido el absentismo benefical de que adolecía toda la vida española del XVI.

Los prelados posteriores a Talavera se caracterizaron por su irregularidad residencial. El segundo, don Antonio de Rojas (1514-1524) dejó la diócesis para ocupar la presidencia del Consejo de Castilla y el Patriarcado de las Indias y lo que en su pontificado se hizo lo fué en su ausencia. La muerte impidió a su sucesor don Pedro Portocarrero, hijo de los marqueses de Villanueva del Fresno, posesionarse de la sede, si bien el espíritu del arzobispo santo pareció reaparecer en su familiar don Pedro Ramírez de Alba, cuarto arzobispo de Granada (1526-1528). La brevedad de su pontificado vino a poner en las hábiles manos y en la despierta iniciativa de Avalos la integridad de los problemas de la sede granadina, bien conocidos por quien había ocupado hasta entonces la vecina de Guadix. Este conocimiento de la realidad diocesana le decidieron al citado estatuto provisional.

Los capítulos de Avalos fueron catorce y tratan de las materias siguientes:

- I. Del rezo y oficio divino.
- II. De los Santos Sacramentos.
- III. Como los pueblos han de ser enseñados en nuestra Santa Fe Católica.
- IV. De la residencia de los beneficiados en el arzobispado.
- V. De la orden que se ha tener en las iglesias parroquiales y colegiales de todo el arzobispado.
- VI. Del oficio de los curas.
- VII. De la exortación que los curas han de hacer en ciertas fiestas del año.
- VIII. Del oficio del sacristán.
- IX. Del calendario y orden de rezar.
- X. De las fiestas que se han de guardar.
- XI. De la honestidad de la persona eclesiástica.
- XII. De lo que han de hacer los visitadores.
- XIII. De la orden que han de tener los provisores y jueces eclesiásticos.

XIV. Que en cada iglesia haya un libro de estas constituciones.

Apenas anunciadas estas las tuvieron por lesivas los beneficiados de la diócesis y recurrieron a la Chancillería, iniciando un pleito que, tan demorado como todo el procesalismo de la época, fué retrasando la oportunidad del proyectado sínodo hasta impedir su celebración. El 2 de abril de 1541 el Consejo Real dictó sentencia en la apelación contra la de la Chancillería de Granada en este pleito, pero casi un siglo después, en 1623, terminó el litigio con la *Executoria ganada por los beneficiados de las iglesias de Granada con el arzobispo de la Santa Iglesia della*¹⁴.

No desalentó aquella oposición al arzobispado Avalos y poco después empieza a madurar su proyecto de un Concilio Provincial para el que ya solicita autorización al Rey el 4 de marzo de 1534¹⁵.

La experiencia de sus visitas pastorales le aconsejaba además, atender a la inestable situación religiosa de los moriscos; concretamente en la que hizo a la Alpujarra, con la que había tratado de consolar «los vecinos del arzobispado de la pena y decaimiento que sintieron de los que se quedaron en Granada el otro día»¹⁶, había vuelto a comprobar la urgencia de medidas reformadoras: «convendrá que nos mande V. M. a los perlados de este reino que hagamos concilio provincial sobre ellos y otras cosas que no están bien asentadas».

Es digno de advertir, por lo que después veremos, en el concilio granadino que va a convocarse, que Avalos parte del principio de la participación del poder real en la asamblea: «Que estén presentes a todo lo que se determine dos personas de las más antiguas de la Chancillería o se refieran a V. M. los puntos en que oviera alguna duda».

De cómo, ahora en 1565, recibió la Iglesia española la invitación real para que convocase los concilios provinciales, es prueba elocuente el escrito del maestro Avila titulado *De la veneración que se debe a los concilios*¹⁷. En su inconfundible estilo recuerda allí el Maestro, con más énfasis de lo ordinario en él, el

14 Granada. Bartolomé de Lorenzana, 1623.-La Sentencia de 1541, en A.C.G. libro 13.

15 Epitolario de Gaspar de Avalos. Madrid. Biblioteca Nacional. Ms. 13419. 75.

16 Ibid. 90.

17 Edición del P. ABAD in Miscelanea Comillas. XIII. 81-93.

prestigio y estima que tales reuniones han tenido siempre en la Iglesia y especialmente en la española, congregada periódicamente en Toledo. Es muy digno de consideración el regocijo del gran escritor eclesiástico por la iniciativa y la participación real. Recuerda la antigua de los Reyes de España que «ganaron nombre por el cuidado que tuvieron en celebrar concilios».

Desde el momento de la orden real a los prelados se inicia una doble corriente de actividades: por parte de los segundos encaminadas a preparar doctrinalmente los medios de gobierno que juzguen conveniente someter a su concilio; por parte de la corona, regulación del procesalismo jurídico de aquellas asambleas provinciales y de sus relaciones con el poder real.

Con todo, el 7 de mayo, la primera ayuda que Guerrero recibió fue puramente espiritual aunque, como vemos, con gran anticipación a los meses en que la asamblea provincial se planteaba. Su amigo Juan de Avila le escribe una breve carta tocante a los preparativos conciliares. Quien tan activamente había ayudado al prelado granadino en sus dos actuaciones tridentinas redactando para él los sendos memoriales de reforma que tan útiles le fueron¹⁸, no podía despreocuparse de la ocasión que se avecinaba para la iglesia española. Trento había sido para Avila el trance excepcional en que la iglesia se había dispuesto a una reforma sistemática, como la que el apóstol de Andalucía venía propugnando en epístolas y tratados, por pueblos y caseríos con su oratoria llena de caridad evangélica. Era natural pues que a la petición que le dirigió el obispo de Córdoba don Cristóbal de Rojas y Sandoval, que por la imposibilidad de Carranza había de presidir el concilio de Toledo, para «que le ayudase en escribir algo»¹⁹, contestase el Beato con su habitual diligencia. Las materias que habían de ocupar la actividad de los concilios eran las mismas que venían preocupándole desde hacía años.

Conservaba en su poder el Arzobispo granadino los dos memo-

18 JEDIN: *Juan de Avila als Kirchenreformer* in *Zeitschrift für Akcese und Mistik*. XI (1936), 124. SALA BALUST: *Los tratados de reforma del Padre Maestro Avila*, in *La Ciencia Tomista*. LXXIII, 185. GOMA: *Un texto inédito del Beato Maestro Juan de Avila*, in *Estudios Bíblicos*, II (1946), 185. ABAD: *Dos memoriales inéditos del Beato Juan de Avila para el Concilio de Trento*, in *Miscelanea Comillas*, III (1945).

19 MARÍN OCEJE: *Contribución al Epistolario del Maestro Avila*, in *Boletín de la Universidad de Granada*, XXIII (1951), 69.

riales de Juan de Avila para Trento y ahora este se los pide para que le sirvan de base a los consejos que pensaba escribir para el concilio de Toledo. Iba a contar para ello con la colaboración de su habitual compañero el licenciado Gómez²⁰. Con diligencia debió de atender su ruego el Arzobispo y al devolverle los memoriales tridentinos los acompañó de doce ducados para el copista, sin duda conociendo las humildes escaseces de su corresponsal y le pidió además, que hiciese copiar y enviarle un sermón para Corpus, cuya fiesta muy solemnizada en Granada desde su conquista, se aproximaba²¹.

Con mayor diligencia aún se aplicará el Beato y su colaborador a satisfacer la demanda del obispo cordobés, cuando apenas veinte días más tarde²², el 23 de aquel mes, pudo anunciar al granadino, contestándole su carta, que se ocupaba siempre con el licenciado Gómez —de quien recuerda la ayuda constante— en repasar los cánones de Trento. Como se le ocurriesen algunas dudas sobre la interpretación de algunos de ellos, pensó que don Pedro, testigo de excepción y partícipe de los trabajos y por tanto exégeta apropiado de aquel concilio, podría resolvérselas ya que no «voce viva» aunque sea por letras²³. Las dudas se referían al capítulo 8, de la Sesión XXI (visita episcopal a los monasterios en encomienda), al 10 de la Sesión VII (prohibición a los cabildos de otorgar cartas dimisorias y penas a los infractores), al 3 de la Sesión XXV (contra los abusos de la excomunión) y al 12 de la VII (caducidad de las dispensas de ordenación). No sabía bien el Maestro cuál era el sermón que el Arzobispo le pedía, pues tres tenía él predicados de la Eucaristía y de dos de ellos le envía copia deseando le sea de provecho²⁴.

20. Obras completas del Beato Juan de Avila. Ed. SALA BALUST. BAC. Madrid, 1952. I, 219.

21. GARRIDO ATIENZA: *Las fiestas del Corpus en Granada*. Granada, 1905.

22. ABAD: *Una carta autógrafa a Don Pedro Guerrero*, in *Miscelánea Comillas* VI (1946). 173.

23. *Obras*. Ed. cit. I, 219.

24. De los 27 sobre el Sacramento en su fiestas del Córpus que nos han quedado del Maestro no sabemos cuáles fuesen los que se enviaron al arzobispo. Entre aquellos había precisamente uno predicado en Granada, en 1542. Edic. BAC, II, 33 a 58. El editor del Maestro sospecha que una disertación sobre el Stamo. Sacramento, conservada en el Ms. 76 de la Biblioteca de Sacro Monte de Granada y procedente del Arzobispo Salvatierra el sucesor de Pedro Guerrero en la mitra granadina (*Obras* II, *Miscelánea tercera*,

Lo que habían colegido el maestro y el licenciado para el concilio provincial lo llevó éste a Córdoba con el encargo de hacerlo copiar y enviarlo también a Pedro Guerrero que había de tener la misma necesidad. Vaciló en este propósito el Beato pensando que bien sabía don Pedro cuanto en los escritos se avisaba y las dificultades que hubo en la copia. Dos meses tardó el licenciado en tenerlas terminadas y en remitirlas a Avila. Cuando llegaron a manos del Arzobispo el 28 de julio de 1565²⁵, todavía «iban mal escritos, para que si algo son se traladen allá»²⁶. Los acompaña de otros dos textos que pensaba podían ser de interés para los trabajos preparatorios que don Pedro llevaba a cabo. Eran dos sínodos, manuscrito el uno e impreso el otro, y ambos celebrados en Córdoba. El primero pocas semanas antes, el 27 de junio de aquel mismo año²⁷, y el segundo en 1563²⁸ y aunque el memorial para el concilio provincial que Avila y el licenciado habían redactado contenía todas las materias que, a su juicio, debían ser tratadas en él y concretamente en el granadino, todavía el Maestro insiste en su carta en recordar al Arzobispo, las materias de más importante estudio. Como ya había escrito en su primer memorial para Trento²⁹ del año 1551, le urge «el buen orden en el seminario, eligiendo a gente de virtud y poniéndole rectores espirituales o que tengan algo de ello». Recuerda de seguido, la lección para los clérigos en los pueblos, el examen de confesores, la educación y confesores de los niños, la obligación episcopal de predicar a su clero, la caridad con los humildes, el temor al lujo y las lecciones de escritura de los canónigos y racioneros.

Las advertencias para el concilio provincial que Juan de Avila

5) sean extractos de los sermones enviados por Avila a Pedro Guerrero. Los núms. 35 a 37 del vol. II de la ed. de Avila pueden ser, a juicio de Sala, los pedidos por el arzobispo.

25 ABAD: loc. cit. 94.

26 Carta de Avila a Pedro Guerrero, in SANTIVÁÑEZ: *Historia de la Provincia de Andalucía de la Compañía de Jesús*. Ms. Biblioteca Universidad de Granada. I, 7 y 7 v. Cfr. MARÍN OCETE: loc. cit.

27 GÓMEZ BRAVO: *Catálogo de los Obispos de Córdoba*. Córdoba 1678.

28 VALDENEBRO Y CISNEROS: *La imprenta en Córdoba*. Madrid, 1928, nums 6 y 8.

29 ABAD: *Dos memoriales inéditos para el Concilio de Trento*, in *Miscelánea Comillas* III, 11 paf. 12 y sgts.

enviaba a don Pedro comprendían una parte general ³⁰, *reforma del estado eclesiástico* en la que se trata de la modestia de la vida episcopal (casa, comidas y criados), y de sus obligaciones para con sus diocesanos (predicación, visitas pastorales, sínodos, caridad con los pobres, enfermos y presos) así como del modo de examinar a los candidatos al episcopado. Se especifican allí mismo los deberes de reforma del obispo para con el clero (beneficiados de la catedral, predicadores y confesores, seminarios y condiciones personales de sus alumnos) y para con los seglares de su diócesis (maestros de niños). En todos estos comentarios y consejos brilla el celo apostólico del Maestro, su devota espiritualidad cuando trata de los misterios de la Fe, especialmente ante la Eucaristía y su caritativo amor a la perfección del sacerdocio.

La segunda parte son unas anotaciones a diversas sesiones y capítulos del tridentino ³¹, en los que Avila hace uso metódico de los textos canónicos y sobre todo de los que, impresos o manuscritos, contenían la abundante tradición conciliar de la Iglesia muy manejada por los tratadistas de *re eclesiástica* en aquellos años coetáneos y anteriores a la gran codificación de Trento. Aquí puede rastrearse con visos de acierto, la colaboración erudita del licenciado, bien versado en cánones y moral.

Como complemento, Avila había redactado para el obispo de Córdoba, Rojas y Sandoval, el discurso de apertura del concilio y unas *advertencias necesarias para los Reyes* ³², con destino al mismo concilio toledano. Con estos elementos y con el conocimiento directo que de la legislación tridentina tenía, Guerrero pudo dedicarse a la redacción de unas extensas constituciones destinadas a su próximo concilio provincial con las que aspiraba a remediar los males de la vida religiosa de la diócesis.

La corte seguía atendiendo con el celo de siempre tales cuestiones. La división territorial de muchas diócesis españolas adolecía de desigualdades ocasionadas por la tradición fundacional de cada una y por el desigual crecimiento de su población y, en consecuencia, de sus rentas y recursos. Durante casi todo el reinado

30 Es la publicada por SÁNCHEZ LAMADRID en Archivo Teológico Granadino, IV (1941), 137.

31 Cfr. SALA BALUST: *Los tratados de reforma del Maestro Avila*, loc. cit. 222.

32 Publicadas por el mismo autor hasta la S. XIV, cap. VIII. El resto de las *advertencias* en Miscelanea Comillas, XIII (1950) 11, ed. del P. ABAD.

de Felipe II estuvo planteada esta cuestión que el monarca discutió varias veces con Roma. Precisamente por estos meses se pensó en agregar la diócesis de Cartagena, no lejos de la cual se acababa de crear la de Orihuela, a la granadina. Advirtió el Rey el hecho de que la diócesis de Toledo era tan extensa y tenía muchas sufragáneas, ocho ó nueve, y Granada sólo dos. Se pensaba que Cartagena también lo fuese de aquella, pero estaba más cerca de la andaluza y «he mirado más en ello y me parece que estaría mejor Cartagena sufragánea de Granada». El Rey llega a dar orden de que se detenga la gestión del Cardenal Pacheco en Roma para que se agregase a Toledo, y para que, si allí piensan lo mismo, se haga a la de Granada. Gonzalo Pérez y Velasco, los dos secretarios reales que se ocupaban habitualmente de cuestiones eclesiásticas pensaban en cambio que las cualidades —provisión, estatutos y costumbres— de Cartagena eran tan diferentes de las de Granada que no convenía su unión bajo un mismo gobierno. Don Felipe, tantas veces indeciso, resolvió aplazar la resolución³³.

En tanto los trabajos de organización de los concilios habían proseguido en las secretarías reales. Se volvió a enviar al Arzobispo de Sevilla, el inquisidor general don Fernando Valdés, la orden de convocar el suyo, que no parecía muy dispuesto a cumplir, se fueron resolviendo las incidencias del toledano derivadas de la situación peculiar de su prelado y las del Cardenal de Burgos, exento de toda jurisdicción metropolitana³⁴. Si no hay noticias frecuentes de lo que hacía el Arzobispo granadino, el secretario Velasco hace que el Rey le escriba pidiéndoselas³⁵, pero don Pedro no había perdido el tiempo. Puso sus proyectos en conocimiento de los dos obispos sufragáneos y los consultó con su clero. Pensaba que se podría abrir la asamblea el primero de agosto, pero después desistió por la incomodidad de los calores, aplazándolo para el mes de septiembre. El desarrollo del concilio no le preocupaba mucho. Los prelados eran pocos y por ello escasas las ocasiones de divergencias, los asuntos menos que en otras diócesis, por ser la grana-

33 Carta a Gonzalo Pérez de 17 de mayo de 1565 y de este al Rey de 19 de mayo. GONZÁLEZ PALENCIA: *Gonzalo Pérez*. Madrid 1946. II, 190 y 192.

34 Gonzalo Pérez al Rey. 12 de mayo de 1565. apud GONZÁLEZ PALENCIA: *ob. cit.* I, 251.

35 21 de junio de 1565. *Ibid.* II, 509, 513. Volvió a apremiar a Guerreiro el 27 del mismo mes. Simancas E. C. 148, 171. *APENDICE, V.*

dina toda de patronato real. Sólo la situación religiosa de los nuevos convertidos ponía inquietud en el celo episcopal de don Pedro. Todo el concilio debía encaminarse, según él, a mejorar el estado espiritual de aquellos innumerables diocesanos³⁶.

Desde los mediados de julio a los de agosto la atención de Felipe II a los concilios provinciales fue extraordinaria. Se ocupó con su prudencia habitual, de todos sus detalles y de manera principal de la participación que él se proponía tener en cada una de aquellas asambleas. El precepto tridentino que las regulaba (S. XXIV, c. ref., 2) señala los asistentes abligados: todos los obispos y los que por derecho y tradición deben asistir a ellos. El gobierno del Rey Felipe no podía desconocer la de sus antepasados y se dispone a participar en las próximas asambleas diocesanas mediante un representante personal. Su presencia podría dar lugar a divergencias con la Iglesia y especialmente con la curia romana más celosa de su independencia respecto al poder civil y por ello mismo la designación de cada uno de los representantes reales había de decidirse con cuidado. Para el de Toledo se pensó por unos días en una personalidad excepcional, la de Francisco de Vargas³⁷, el antiguo embajador en Trento y en Roma, doctísimo en ambos derechos y defensor acérrimo de las prerrogativas reales en los asuntos de la Iglesia de Roma. Ahora descansaba de tantas ardorosas lides diplomáticas en el monasterio de Sisla, no distante de Toledo. Seguramente temió Felipe II que tal nombre despertase recelos, por su independencia y energía tradicionales y por su regalismo radical, en los medios eclesiásticos, al menos en los más desconfiados de Roma. Lo cierto es que se aplazó la resolución de semejante pro-

36 TEJADA Y RAMIRO: ob. cit. V, 371. Pedro Guerrero al Rey. 3 julio de 1565. y Archiv. Catedral de Granada 5-1444.

37 El fiscal Francisco de Vargas (1500-1566) espera el estudio que merece su gran personalidad en la política española del XVI. La documentación relativa a él es abundantísima en diversos archivos, especialmente en Simancas, Orientan y suministran datos CONSTANT: *Rapport sur une mission scientifique aux Archives d'Autriche et d'Espagne*. Paris 1910 (Nouvelles archives des missions scientifiques et litteraires. 18 (1909-1910) 175 y GUTIÉRREZ: *Españoles en Trento*, Valladolid. 1951, 478. Sus actividades diplomáticas se han entrecruzado tan frecuentemente con las de Pedro Guerrero, durante las dos últimas reuniones tridentinas, que las atendemos y documentamos con frecuencia en nuestro trabajo en prensa *El arzobispo don Pedro Guerrero y la política conciliar española en el siglo XVI.*

puesta³⁸ y al final designó a Francisco de Toledo, tan docto en ciencias eclesiásticas como rico en virtudes cristianas. Hijo del tercer Conde de Oropesa, había vivido largos años junto al Emperador, hasta los días de Yuste. Abogado de los cabildos en Roma, suele confundírsele con su homónimo, conocido de Pedro Guerrero como embajador de Felipe II en el segundo período de Trento. Su más fuerte recuerdo lo ha dejado como organizador del Perú, del que fue Virrey pocos años después, en 1568³⁹.

Los consejeros del Rey se reunían frecuentemente por estas semanas para ocuparse de los preparativos conciliares⁴⁰. El propio monarca designó a quienes habían de hacerlos en Segovia, pues el Duque de Alba, entonces presidente del Consejo de Estado, estaba ausente, y el maestro Gallo⁴¹, catedrático de Salamanca, y consultor del Rey en temas canónicos, y los secretarios Velasco y Gonzalo Pérez, no se consideraban a sí mismos suficientes para ello.⁴² La reunión se celebró al fin en Segovia. La presidió el Duque y asistieron don Juan Manrique, y los demás consejeros, entre ellos, Velasco y Gonzalo Pérez. Entonces se resolvieron las diversas incidencias planteadas a lo largo de los preparativos ya realizados. Allí se autorizó al obispo de Burgos para hacerse representar en el concilio de Salamanca (provincial de la archidiócesis de Santiago) por un procurador al que se concedió el necesario salvoconducto, así como al del cabildo de su catedral⁴³. La representación real, la más importante decisión de Felipe II en torno a las asambleas eclesiásticas, quedó definitiva y cuidadosamente organizada, prueba de la importancia que le concedía el Rey para la ejecución de su política eclesiástica. Se decidió designar un letrado para que, sin intervenir en las congregaciones ni sesiones conciliares, asesorase al representante real en materia de doctrina o de costumbres. Ya aquel día se nombró al licenciado Soto para

38 Gonzalo Pérez a Felipe II. 10 de julio de 1565. GONZÁLEZ PALENCIA: ob. cit. II, 520.

39 LEVILLIER: *Don Francisco de Toledo*. Madrid. 1935.

40 Nota autógrafa del Rey en carta de 29 de julio de 1565. GONZÁLEZ PALENCIA: ob. cit. I, 524.

41 Abundantes datos en GUTIERREZ: ob. cit. 540.

42 Gonzalo Pérez a Felipe II. 12 y 13 de agosto de 1565. GONZÁLEZ PALENCIA: ob. cit. II, 516, 525 y 526.

43 Reunión en Segovia. Simancas. PR. 2106. *APÉNDICE, VI*.

letrado en Toledo y a Varcárcel para Salamanca. Para Granada se encargó al Duque que hiciese la propuesta al Rey.

No sólo se estaban designando con prudente parsimonia a estos representantes y a los letrados asesores, sino que se les reguló su actuación con aquel cuidado meticoloso con que solía hacerlo aquella Corte en todos los asuntos que tramitaba. Tanto que la consecuencia inmediata fue el acuerdo del propio Consejo para que se retrasase la fecha del comienzo de los concilios. Así pudieron terminarse en las semanas inmediatas las instrucciones, múltiples y detalladas como veremos, para los representantes reales. El de Granada tardó aún en ser nombrado y esto dió tiempo a Pedro Guerrero para terminar la redacción del proyecto de constituciones muy extensas, que pensaba someter al estudio y aprobación del concilio. Tenía decidido comenzar el primero del inmediato septiembre, pero se vió obligado a diferirlo por la citada falta del representante real.

El 12 de agosto pudo publicar al fin un edicto convocando a todas las poblaciones y a «cualesquiera persona dellas, así eclesiásticas como seglares» para que conforme a lo decretado «en derecho, concilios antiguos y agora nuevamente por el santo concilio de Trento», y con el parecer del deán y cabildo de la Santa Iglesia Catedral metropolitana acudan al santo concilio provincial que había de comenzar «el domingo después de la octava de la Natividad de Ntra. Sra. la Virgen María, que se contarán diez y seis días del mes de septiembre». Allí se había de tratar de la ejecución del concilio de Trento, «de la reformatión de costumbres de todos nuestros súbditos, derechos e inmunidades de las iglesias y de otras cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y buena gobernación deste nuestro arzobispado y provincia así en lo espiritual como en lo temporal».

Los edictos de convocatoria se fijaron en la puerta de la Encarnación, Patio de la Chancillería e iglesias de Sta. Ana, Sta. María de la Alhambra, Salvador, San José, Santiago, Sta. Escolástica y San Matías. Igual conducta se siguió en las iglesias de los pueblos de la diócesis⁴⁴. Además y directamente, se envió la convocatoria a los Obispos de Guadix y Almería, cabildos catedrales de estas ciudades, abades de la Colegiata del Salvador en Granada y de Ugijar,

44 Archivo catedral de Granada 1-12-34.- APENDICE VII.

ON PEDRO GVERRE



ro por la gracia de Dios y de la Santa Sede Aposto-
 lica Arçobispo de Granada, del Consejo de su Mage-
 stad. A todas las ciudades villas y lugares, congrega-
 ciones y qualquier personas de las, ansecclesiasticas
 como leglares deste nuestro Arçobispado y Pro-
 uincia, y de las de su Arçobispado y de las de su Arçobispado
 en su jurisdiccion. Hazemos saber que en con-
 plimiento de lo decretado y mandado por derecho
 de Dios en el sacrosanto Concilio de Trento, teni-
 endo presente el sacrosanto Concilio Provincial de
 Granada, y de los señores Obis y señores hermandades,
 nuestro Dean, y de los señores canones y señores vicarios, y
 de los señores de nuestro Señor Consejo de Granada, y
 de los señores de la Audiencia de Granada, y de los señores
 que se comiençan el Domingo de la octava de la Natividad de
 Nuestra Señora MARIA, que se comiençan diez y seys dias del mes de Septiembre
 deste presente año de 1565. Para el tratar de la execucion de lo
 contenido y mandado en el dicho sacrosanto Concilio de Trento,
 de la reformation de costumbres de todos nuestros subditos,
 y de otras cosas tocantes al servicio de Dios nuestro señor,
 y buena gouernacion de esta nuestra Arçobispado y Pro-
 uincia, ansecclesiastica como en lo temporal, a ello anexo
 y perteneciente. Por tanto por la presente citamos y llama-
 mos a todos los sobre dichos, que en el dicho Synodo tuuieren
 alguna cosa que tratar, pedir o de que se agrauar,
 parezcan para el dicho tiempo. Porque con el fauor
 de nuestro señor les administraremos justicia. Dandoles
 y assignandoles los dias y tiempo que corriere, desde
 quando esta nuestra carta fuere publicada y fixada en
 las puertas de las yglesias deste nuestro Arçobispado y
 Prouincia, y otros lugares publicos, hasta el dicho dia
 de diez y seys de Setiembre por tres Canonicas muni-
 ciones y tres terminos, y todo ello por vn termino y
 plazo peremptorio canonica munitione premissa. Con
 apercibimiento que les hazemos, que el dicho termino
 pasado, el Synodo se començara, y procedera en el
 sin otra citacion o llamamiento alguno. Y su au-
 fencia auida por presencia les parara tanto perju-
 zio, como si todo se ouiesse hallado presentes. Y
 mandamos so pena de excommunion a qualquiera
 notario, que para ello fuere requerido de fce, como
 y quando se fixa estos editos. Dada en Granada a 12. de Agosto de 1565.

P. G. Verre

Por M. de... Roma

[Signature]

arcipreste de la Catedral y vicarios de Loja, Alhama, Santa Fe y Almuñécar.

El Arzobispo pidió «a las clerecías desta ciudad y de los partidos y vicarías que nombrasen sus procuradores sustitutos que asistiesen al concilio», y lo mismo a las justicias y corregimientos de Granada, Almería y Guadix para que acudiesen al concilio ó enviasen sus representantes⁴⁵.

La esperada designación del representante real no acababa de llegar a Granada. El Arzobispo ultimaba los preparativos y como la mayoría de los asistentes era de Granada no parecía preocuparle demasiado la cuestión de los alojamientos, pero precautoriamente pidió una cédula real para facilitarlos, a su amigo el secretario Gonzalo Pérez⁴⁶. Al Rey le tiene informado de sus propósitos conciliares. Se aplicarán algunos decretos del concilio de Trento y «unas constituciones que tengo hechas de lo hordinario sobre la vida, hábito y honestidad del clero, de la orden de los juicios y una instrucción ó doctrina para estos christianos nuevos». Otros temas tocantes al gobierno de la diócesis serán también estudiados y los consultará con prelados y con S. M., ofrece el Arzobispo al Rey⁴⁷.

El ofrecimiento está lleno de significación. Don Pedro acepta sin reparo la intervención real en los asuntos eclesiásticos. La tradición era constante en esta época y él mismo ha mantenido, como vimos, sin desconfianza relaciones personales muy constantes con la corte, teniéndola informada de todas las incidencias tridentinas. Ha sido el jefe de los españoles asistentes a aquella asamblea y como tal ha recibido constantes instrucciones de su Rey para el desarrollo de los debates. Conducta por otra parte habitual en la época, pues la seguían los demás prelados y grupos nacionales en las reuniones de Trento.

Mas, hay en la carta de Guerrero a Felipe II una sutil distinción que no parece ser casual. Después de enumerar los temas tocantes a la vida del clero, a la jurisdicción eclesiástica, añade que se tratarán en el concilio cuestiones del gobierno de la diócesis. Y es precisamente refiriéndose a ellas, cuando se ofrece a consultar previamente con el Rey. En el desarrollo del concilio vamos a ver

45 Simancas EC. 148, 120. APENDICE VIII.

46 Ibid. APENDICE, IX.

47 Pedro Guerrero al Rey. 23 agosto de 1565. APENDICE VIII.

planteada de alguna manera esta cuestión regalista y vamos a encontrar dificultades para su interpretación. Tantas y tan profundas que acabaron por afectar al éxito mismo del concilio de Granada.

Pero ahora, todo estaba pendiente de los nombramientos esperados en la corte. Mientras tanto, Pedro Guerrero acude en persona al cabildo de la metropolitana para invitarle al concilio que va a comenzar y pedirle que nombre sus representantes⁴⁸. Por votación eligen, en la sesión siguiente, al abad de Santafé y al canónigo Avila, pero como este renunciase por las ocupaciones de su cátedra en la Universidad, se designó a su compañero Luna⁴⁹. Un día antes de dar comienzo las congregaciones les concedió poder el cabildo para que lo representasen⁵⁰, y por no ser una excepción en el puntilloso protocolo de la época, los canónigos designaron a Carvajal y a Acuña, para tratar con el Arzobispo del lugar que en la asamblea había de tener el cabildo. Ignoraban que la burocracia cortesana había previsto ya estas contingencias, enviando al representante real con otra abundante documentación, que veremos enseguida, un plano de la colocación de los asistentes en las congregaciones solemnes⁵¹.

Algunas dificultades, que la documentación no nos aclara, debían seguir retrasando el nombramiento del representante real. Ya dijimos que en la reunión del Consejo de Castilla de 15 de agosto se había confiado al Presidente, Duque de Alba le propuesta para el nombramiento. Gonzalo Pérez propuso en alguna ocasión al Rey para su representante en Granada, el nombre del Conde de la Puebla⁵² don Pedro de Cárdenas y Figueroa de Toledo, segundo de su título y Señor de Gergal, Vacares y otras villas. Sin embargo, decidió el nombramiento a favor del primer Marqués del Carpio, don Diego López de Haro y Sotomayor, a quien le había concedido tal título el 20 de enero de 1559. Estaba casado con doña María Angela de Velasco y de la Cueva, dama que había sido de la Empera-

48 Acta Capitular. 31 de agosto de 1565. V, 31, v. Relación de lo que pasó en el Concilio Provincial. Arch. Cated. Granada III, 326.

49 Acta capitular. 11 de septiembre de 1565. Arc. Cat. Granada. Lib. V, 33.

50 Ibid. 15 de septiembre de 1565. Lib. V, 34 v.

51 Simancas. EC. 148, 133.

52 GARCÍA CARAFFA: *Enciclopedia heráldica y genealógica española*. Madrid. 1953. XXIII, 127.

triz Isabel. Se lo comunicó el 20 de agosto, encareciéndole el interés de las materias que habían de tratarse en el concilio⁵³. Si el Marqués estaba en Granada debía permanecer allí y si no, trasladarse a la ciudad seguidamente, teniendo informado al Rey de los preparativos conciliares. En todo caso, se le enviarían con rapidez las instrucciones necesarias para su cometido. Como las comunicaciones eran lentas y no estaba seguro de la fecha de llegada de Carpio a Granada, al mismo tiempo que lo nombraba, Felipe II escribió a don Pedro Guerrero ordenándole que aplazase el comienzo del concilio, con algún pretexto verosímil, por lo menos para el día 10 de septiembre⁵⁴. Advertencia que resultó innecesaria, según hemos visto.

Además Carpio se dispuso a trasladarse a Granada, desde los estados de su título⁵⁵ donde le alcanzó el correo real. Había aceptado el nombramiento el 22 de agosto y a primeros del siguiente la corte estuvo en condiciones de agradecersele al enviarle una carta para el Arzobispo y otros documentos⁵⁶. Otros correos llevaron cartas a las autoridades de Granada como el Conde de Tendilla, Capitán General del reino, don Juan de Córdoba, Corregidor de la ciudad, ausente en visita por las Alpujarras —muy alarmadas por la entrada de piratas argelinos y por las correrías de los montes— y al presidente Santillana, comunicándole el nombramiento de su representante y rogándoles le prestasen atención y ayuda.

Sobre todo del presidente de la Chancillería, la espera el Rey muy especial para no permitir los obstáculos leguleyos y los pleitos que fueren contra el concilio⁵⁷. Bien demostraba con ello Felipe II conocer la idiosincracia procesalista de sus súbditos y su irremediable inclinación a las disputas legales, con lo cual además profetizaba con sorprendente sagacidad no sólo lo que podría ocurrir en los concilios, tan celosamente preparados, sino lo que ocurrió desdichadamente con el de Granada. Ya ha resuelto el Rey el nombramiento de letrado del

53 Simancas. EC. 148, 167. *APENDICE XI. LÓPEZ DE HARO: Nobiliario genealógico de los Reyes y títulos de España*. Madrid, 1622. II 428.

54 Simancas. EC. 148, 170. *APENDICE. XII.*

55 Simancas. EC. 148, 119.

56 8 de Septiembre 1565. Simancas. EC.148. 163. - *APENDICE, XIII.*

57 Simancas EC. 148, 125. Curiosa contestación del corregidor desde Orjiva el 14 de septiembre de 1565. *Ibid.* 122.

concilio y designado a Antonio de Covarruvias, miembro del Consejo de Castilla, jurisconsulto notable y helenista de los más finos de España a juicio de Justo Lipsio. La designación parecía acertadísima, no sólo por ser Antonio de Covarruvias muy perito en derecho civil, que había explicado en su cátedra de Salamanca y aplicado en la Chancillería de Valladolid, de la que fue Oidor, sino porque iba a actuar en materias conciliares que conocía tan bien, como a sus actores granadinos. Pues había estado en Trento con su hermano don Diego, obispo de Ciudad Rodrigo y más tarde de Segovia y gran jurisconsulto, y había vivido en Granada cuando sustituyó a aquél como oidor de su Chancillería, en 1560. Entonces había partido para Trento como teólogo del arzobispo don Pedro Guerrero, juntamente con el doctor Fonseca, secretario del prelado. Durante el concilio vivieron los tres unidos las duras y tenaces labores de aquel tercer período, el más fecundo de todos los de la asamblea y donde las dotes de mando de Guerrero, prudencia humana e intransigencia doctrinal, caracterizaron su jefatura del grupo español. Ahora volvían a encontrarse unidos en una labor común y otra vez se pusieron a prueba el equilibrio de sus caracteres con el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, no siempre conciliables pero en toda ocasión recíprocamente respetadas. La delegación real no había podido estar ahora mejor constituida pues junto a don Diego López de Haro, cuya sangre y jerarquía social le hacían apto para representante personal del Rey, venía a estar la ciencia jurídica aprendida en Salamanca y experimentada en Trento y la destreza del gobernante ejercitada en los Consejos reales⁵⁸, de Antonio de Covarruvias y Leiva.

Ambos estaban ya en Granada el 12 de septiembre y Carpio en el camino, a cinco leguas de la ciudad, había recibido toda la documentación oficial para su misión, despachada por el Rey y por Gonzalo Pérez el 8 de aquel mismo mes. Ningún aspecto de la inmediata asamblea había escapado a la previsión de la Corte, pues el delegado real traía consigo o entregó posteriormente lo siguiente: 1. Un memorial sobre la celebración de los concilios provinciales⁵⁹. 2. Un segundo memorial también sobre las mismas ma-

58 Sobre Antonio de Covarruvias, cfr. SCHOTT: *Hispaniae Bibliotheca*. Francfort, 1608, 306. Recoge y aumenta las noticias GUTIÉRREZ: Ob, cit. 129-135.

59 Simancas. EC. 148, 164. Informe anónimo citado. APENDICE XIII.

terias más concretas⁶⁰. 3. Unas primeras instrucciones personales para el Marqués del Carpio⁶¹. 4. Unas segundas instrucciones sobre determinados puntos de los asuntos del concilio, que interesaban especialísimamente al Rey. No incluimos en esta relación las cartas que aquel acompañaba para el concilio y para el Arzobispo Guerrero⁶².

Apenas llegado Carpio a Granada⁶³ acudió a saludarle el Arzobispo, en quien reconoció al amigo de años anteriores y con quien convino el orden de los trabajos conciliares. Juntos revisaron las cuestiones que habían de merecer mayor atención, como era la situación espiritual de los nuevamente convertidos, que tanto preocupaba a ambos, al Arzobispo como pastor de la sede y al Rey como gobernante de un reino que no llevaba todavía una centuria incorporado a la corona. A Felipe II le preocupaban además dos cuestiones transcendentales para la cristiandad, que Europa tenía planteadas en aquellos años. Eran las exigencias de los alemanes para el coniugio de los sacerdotes y para la comunión *sub utraque specie*. Cuestiones que en Trento se habían estudiado laboriosamente pero que pervivían en la realidad religiosa alemana.

En aquella entrevista, le entregó Carpio a don Pedro una carta del Rey en la que aprueba las fechas señaladas para el concilio y le confía la persona de su representante, que tenía orden de ponerse de acuerdo con él⁶⁴, y el memorial que el Consejo había elaborado para orientación de estas asambleas provinciales⁶⁵. Su contenido era una exposición metódica y muy orgánica del pensamiento de Felipe II, como protector de la vida de la Iglesia española, sobre aquellas asambleas a las que consideraba además, como un instrumento de gobierno para el poder civil.

La renovación que se va hacer de los concilios provinciales aconsejaba precisar la autoridad que los preside y las materias que han de ser tratadas. La finalidad general de tales asambleas del clero de una provincia eclesiástica es la aplicación de los preceptos del

60 TEJADA: Ob. cit. V, 377.

61 Simancas. EC. 148, 160. APENDICE XIV.

62 Rey a Pedro Guerrero. 8 de septiembre de 1565. Simancas. EC. 146, 8. APENDICE XV.

63 Carpio a Felipe II. 16 de septiembre de 1565. Simancas. EC. 148, 115. APENDICE XVI.

64 Simancas. EC. 148, 165. APENDICE XVII.

65 Simancas. EC. 148, 164. PR. 2127. APENDICE XIII.

tridentino. Su doctrina debe ser atacada impidiéndose las protestas que pudieran intentarse contra ella. La autoridad de los metropolitanos para lograrlo queda así respaldada por la real, que convalida la recepción del derecho tridentino de una manera eficaz y realista. Por la misma razón, el memorial recomienda que se evite toda protesta de agravios de la corte romana: así se fortalece la unidad de la española en su subordinación disciplinada a su jerarquía natural.

Felipe II conoce bien los peligros que para la disciplina entrañan siempre cualquier clase de colectividades. La autoridad del Rey o de sus justicias puede haber agraviado a sus súbditos y aquel está presto a satisfacerlos, pero no sobre la protesta de los reunidos en el concilio, quizá demasiado sugestionados por sus intereses personales.

No es nueva, pero siempre es justo reconocerla, la preocupación real por los posibles peligros políticos en cualquier actividad, de sus reinos. La fecundidad de sus secretarías se consume repetidamente en estas regulaciones de la vida nacional. No es culpa suya, naturalmente, si en tantos casos la precaución resultó ineficaz.

El segundo aspecto digno de reparo en este memorial es el deseo de mantener invariados los principios doctrinales que el Rey y sus teólogos han venido defendiendo a lo largo de los años tridentinos, sobre la jurisdicción papal y la autoridad del concilio. Ni conciliaristas ni papistas, los españoles mantuvieron una posición muy moderada en esta recelosa cuestión de la jerarquización autoritativa en la Iglesia. Y el Rey la vigila siempre. Por esto previene al concilio provincial para que no hable nunca de confirmación papal de los acuerdos de Trento, sino sólo de la publicación y orden de su aplicación.

A partir del párrafo 7.º, el memorial particulariza en cada uno de los siguientes hasta el 26 y último, una serie de decisiones sobre los temas concretos peculiares del provincial. Este tratará de todas las materias que expresamente le confió el tridentino, como la provisión de las dignidades capitulares, regulando el procesalismo de las informaciones. En la provisión de los beneficios curados, sígase —como más conveniente— el procedimiento de la convocatoria de los aspirantes por edicto.

La organización de seminarios para el clero, tan propugnada por los españoles y establecida por Trento, había de repercutir so-

bre la hacienda pública cuando se fijen los recursos que los nuevos establecimientos necesitarían. Preceptivamente, el Rey ordena que nada se resuelva sin su consentimiento. El mismo trámite establece en los patronatos de legos y en las diferencias entre obispos y órdenes militares en algunas diócesis.

De otras cuestiones, como residencia, visitas pastorales, prebendas a graduados, distribución de frutos, el Rey desea ser informado para gestionar, cuando fuese preciso, la correspondiente aprobación romana. Lo mismo se hará en las apelaciones ante el Papa contra los acuerdos conciliares, pues otras no deben admitirse, si no son ante el Nuncio.

Toda esta pieza jurídica está bien lejos del estilo espiritual, sembrado de pasajes bíblicos y aginado a cualquier consideración de gobierno político que encontramos en las cartas de Juan de Avila. Nos parece inexplicable que se haya pensado en él como autor.

El Arzobispo estudió con detenimiento el memorial y quedó tan satisfecho de su contenido que así se lo confió a Carpio, en otra extensa entrevista celebrada el día siguiente. Especialmente le parecía que el capítulo 3.^o era muy a propósito para esta provincia eclesiástica «porque no hay sínodo ni orden bien concertado en ésta razón». Se convino que en las reuniones conciliares se iría viendo el tridentino para resolver las conclusiones conforme al mismo orden de aquel.

Ninguna objeción tuvo que hacer don Pedro a las instrucciones que traía el Marqués para el desempeño de su misión de delegado real en el concilio⁶⁶. La voluntad del Rey es que Carpio esté presente «no sólo en las sesiones y a otros actos públicos que se hacen en la Iglesia, mas en las congregaciones generales». Puede dejar de asistir a las congregaciones de diputados y, cuando lo haga, ocupará lugar distinguido que convendrá con el Arzobispo. Toda duda que Carpio experimente la consultará con el Rey, antes de decidir. En cambio su letrado asesor Covarruvias debe mantenerse ausente de las congregaciones y sesiones.

El Marqués pudo concretar al Rey la impresión excelente que Guerrero le había causado y no fué porque no mantuviese éste personales puntos de vista sobre algunas de las cuestiones planteadas en el concilio. En fin lo tuvo por «católica persona y tan pru-

66 Simancas. EC. 148, 160 y 161.

dente en todo lo que trata». Pero no dejó de percibir en determinados elementos eclesiásticos que su nombramiento de delegado real «había causado algún encojimiento». El Arzobispo confiaba en que lograría unanimidad en el acuerdo sobre las proposiciones del Rey. Especialmente le ha hablado Carpio, en esta entrevista, del *coniugio* y de la *comuni6n sub utraque*. Respecto al primero el Rey desea que el concilio escriba al Papa haciéndole ver los deseos de la iglesia de Granada y que ello se haga con urgencia y enviando el documento al Cardenal Pacheco que se ocupará en apoyar la petici6n⁶⁷. Aquellos días el delegado hizo las visitas protocolarias a Tendilla y al presidente; no pudo saludar al Corregidor, ausente en la Alpujarra, según hemos dicho, y en su lugar lo hizo al Alcalde Mayor. Entonces también tuvo ocasi6n de entrar en contacto con Covarruvias a quien no conocía. Por agudo lo tuvo al tratarle y entregarle el nombramiento real de letrado del concilio⁶⁸.

Dos días llevaba Carpio en Granada ocupado en estos preparativos conciliares, cuando recibió noticias de hallarse gravemente enfermo en Madrid su hermano don Luis de Haro. La noticia le afectó mucho y empieza a pensar en la necesidad de marchar a la corte. Todavía vuelve a visitar al Arzobispo y con él el lugar pensado para celebrar las sesiones y congregaciones del concilio. La vieja catedral de Sta. María de la O, mezquita mayor de Granada, mal adaptada al culto cristiano, era pequeña y la parte de la Iglesia nueva, capilla mayor y algunas de la girola, que se utilizaban desde 1561, tampoco tenía la capacidad deseada⁶⁹. Don Pedro había decidido reunirse en la sala del palacio arzobispal. Allí se había proyectado la colocaci6n de los asistentes. Habían de presidir los tres prelados y a la derecha de ellos el delegado real. No lo tuvo este a bien e insistió en que se cumpliera el croquis que el secretario Gonzalo Pérez había enviado. Al fin se decidió así, aunque después no hubiera ocasi6n de ponerlo en práctica.

Guerrero había terminado ya el proyecto de constituciones que el concilio iba a estudiar. En sus conversaciones con Carpio habían quedado convenidas las circunstancias en que se desarrollarían las

67 Rey a Carpio. 8 de septiembre de 1565. Sim. EC. 148. 161. 15 Septiembre. Sim. EC. 148. 114. *APENDICES XVIII y XIX.*

68 8 de septiembre de 1565. Carpio a Felipe II. Simancas. EC. 146, 115. *APENDICE XVI.*

69 ACG.

actividades del concilio. Su espíritu estaba lleno de la esperanza de encontrar remedio a la situación religiosa de aquellas feligresías heterogéneas que cada día daban más muestras de inquietud y desasosiego. Su vida espiritual era progresivamente insincera, y su rebeldía a la autoridad, patente y causa de preocupaciones para las granadinas. El Arzobispo percibía en sus frecuentes visitas a la diócesis este ambiente de falsa sumisión y de malestar. En estas horas preconciiliares pasaban ante su recuerdo los largos años de gobierno diocesano, sus luchas en Trento por una reforma de la Iglesia y por una declaración solemne de Roma frente a la rebeldía protestante.

Ahora era él quien había de levantar el edificio más modesto pero no menos importante que intentaba albergar a la nueva cristiandad granadina. La empresa estaba llena de prometedores gozcos para su conciencia estricta de prelado apostólico. De su constante y fiel amigo el maestro Avila le llegó entonces el aliento espiritual dictado por su caridad fraterna. Bien quisiera él que don Pedro entrara en los trabajos del concilio con aquella alegría con que Judas Macabeo entraba en los combates del Señor, pues no faltarán «dudas y dificultades para las cuales sea menester su luz y esfuerzo». La confianza en él es garantía de éxito: «Demos a Dios la gloria de Señor y sabidor de todo y obrador de todo lo bueno». Si pensamos que en las luchas de Dios, *Dominus erit nobiscum* fructificará la semilla en el surco y si no lo hiciere «no perderá su galardón quien lo hubiere trabajado». Aunque se frustrare la caridad, que es bien de los demás, «mas a lo menos evita culpas y gana méritos»⁷⁰. La prosa ceñida del maestro pone el bálsamo de la Biblia en el ánimo del Arzobispo, en las vísperas mismas del comienzo de los trabajos conciliares. Bien lo iba a necesitar, pese a su templada voluntad, si no en los debates mismos, en las lides judiciales que fueron su consecuencia.

Antes de comenzar se modificó ya la representación real. Las noticias de la enfermedad de su hermano movieron al Marqués del Cerpio a pedir autorización al Rey para marchar a Madrid. Dióselo aquél⁷¹, encargándole que entregase toda la documentación a Covarruvias, quien, según pensaba el secretario Velasco, no debe usar los papeles más que para concertarse con el Arzobispo

70 Ed. SALA I, 181. Carta de 5 de septiembre de 1565.

71 13 de septiembre de 1565. Simancas. EC. 148, 168.

«pero que en ninguna manera trate de entrar en las congregaciones ni sesiones, ni pedir lugar en ellas, ni cosa que suene a eso, porque no conviene ni se deve hacer»⁷².

En la mañana del 16 de septiembre el concilio se abrió con un pontifical en la Iglesia nueva, cuya cabecera con su capilla mayor y su girola, la gran creación arquitectónica de Siloé, estaba habilitada, como hemos dicho, desde hacía pocos años, en tanto la obra proseguía, con el ritmo impuesto por los caudales disponibles, en las naves del noroeste. Celebró de pontifical el obispo de Almería, Antonio Corrionero de Bibalafuente (1557-1570), según había propuesto el cabildo⁷³ y predicó sobre las necesidades espirituales de la diócesis y de toda la cristiandad don Pedro Guerrero. La procesión de letanías alrededor de la Iglesia cerró aquella solemnidad religiosa.

Se había proyectado celebrar la primera sesión el lunes a las ocho de su mañana pero se aplazó y tuvo lugar el miércoles 19 a dicha hora. En las casas del Arzobispo, la sala grande que cae sobre la plaza de Bibarrambla, estuvo llena de los asistentes, colocados según el protocolo ordenado por la corte. En la cabecera presidía don Pedro Guerrero, en sillón de terciopelo y cojín encarnado. El sitio señalado para el delegado del Rey, a la derecha del estrado y un poco más avanzado, permaneció vacío durante todas las reuniones por la ausencia del Marqués del Carpio. A lo largo de la sala, en el lateral derecho se había colocado el Obispo de Almería, Corrionero de Bibalafuente, el Abad de Santafé y el canónigo Luna, del cabildo de Granada, y como procuradores de su Iglesia, el Deán de Almería, Alonso Tamayo y el doctoral Suero Méndez por su cabildo, y por el de Guadix su Deán Alonso Reínero y el canónigo Pedro de la Cueva, el arcipreste de Granada, los abades del Salvador y Ugíjar y los vicarios de Loja, Alhama, Santafé y Almuñécar. El otro lateral estaba reservado a las autoridades de la ciudad presididas por el Obispo de Guadix, Alvarez de Vozmediano, y que fueron el provisor del arzobispado, el presidente de la Chancillería, Santillana, el Alcalde Mayor, por ausencia del corregidor, y el procurador de la iglesia de Loja. En

72 14 de septiembre de 1565. Cfr. GONZÁLEZ PALENCIA: Ob. cit. II, 541, 544. Gonzalo Pérez se lo comunicó a Covarruvias el 16 de septiembre. Simancas. EC. 148, 169.

73 15 de septiembre de 1565. ACG. Lib. V, 34 v.

Granada estaba estos días y lo saludó oficialmente el cabildo catedral, el obispo de Málaga don Francisco Blanco, tridentino como Pedro Guerrero y probablemente asistió a las sesiones del concilio, aunque nada consta en la documentación oficial: Málaga pertenecía entonces a la archidiócesis sevillana. Frente a la presidencia del concilio, así constituida, se habían colocado los vicarios de las diócesis según su antigüedad, los procuradores de los beneficiados y curas de Granada y de la Sierra, Valle, Costa y Alpujarra.

Aquella primera sesión del concilio provincial comenzó con el canto del *Veni Creator Spiritus*, que entonó el Arzobispo revestido de capa y mitra, quien seguidamente rogó a los obispos y procuradores ya designados, que recogiesen al representante real, el licenciado Covarruvias, en forzada ausencia del Marqués del Carpio, que había esperado en una estancia próxima. Llegado a la sala del concilio se sentó a la derecha del presidente, un poco adelantado «con el rostro al Señor Arzobispo» y entregó a este dos cartas, una abierta que era credencial para Covarruvias y otra cerrada para el concilio. Guerrero, desde su sitial, leyó la segunda. En ella hacía saber el Rey al Arzobispo y a los demás miembros del concilio que reuniéndose éste para cumplir las disposiciones del de Trento, habiendo querido seguir «ejemplo de algunos de los reyes nuestros antepasados avemos acordado de nombrar y enviar persona a ese concilio que por nos y en nuestro nombre intervenga y asista en él»⁷⁴. Le ha confiado el Rey la protección y defensa de los asistentes al concilio, la paz y concordia entre los reunidos, pres-tándole «nuestra real autoridad y mano el favor, ayuda y asistencia que para el bien de los negocios y progreso de ese santo concilio conviniese». Covarruvias añadió unas palabras de corroboración y saludó a la asamblea. Contestó el Arzobispo, en nombre de todos a la salutación del Rey «con cuyo favor y merced, confiaba en Nuestro Señor, que el concilio tendría el suceso que se podría desear». Se extendió después don Pedro en la exposición «del orden que se tendría en el proceso del sínodo y las materias que se tratarían». Encargó el recogimiento, oración y sacrificio mientras el concilio durase.

Los reunidos hicieron la solemne «protestación que el concilio de Trento⁷⁵, manda para semejante synodos por todas las personas

74 REJADA: Ob. cit. V, 366.

75 CT. XXV, r. gerl. c. 2.

dellos»⁷⁶. Aceptó los puntos de doctrina y costumbres definidos y ordenados en el tridentino y anatematizó todas las heregias condenadas por la iglesia en cualquier tiempo y lugar. Declaró además «verdadera obediencia al Sumo Pontífice que agora es nuestro muy Santo Padre Pío IV y a sus legítimos sucesores»⁷⁷.

El secretario leyó el orden de colocación que se había de tener en las sesiones siguientes y el Arzobispo designó cuatro diputados para preparar las ponencias que se habían de estudiar en las congregaciones generales. Eran tres prebendados de las tres catedrales y el provisor de Granada⁷⁸. En cuanto a aquellas, se resolvió celebrarlas por la mañana y cada tarde una de diputados.

El Rey se había dirigido de nuevo a los reunidos en otro documento más preciso que la carta leída en la primera sesión y en él da muestras de su desinteresada preocupación por las cuestiones generales de la Iglesia católica. Desde que el concilio Tridentino terminó sus sesiones, quedaron planteadas, aparte de la situación religiosa general, dos cuestiones espinosas: el *coniugio* de los sacerdotes y la comunión *sub utraque specie*⁷⁹.

El Papa meditaba desde entonces si sería prudente arriesgar la pérdida total de la iglesia alemana, para la obediencia de Roma, por aquellas dos cuestiones a las que no se oponía ninguna doctrina dogmática y que entraban de lleno en la tradición y las costumbres eclesiásticas de algunas naciones. Felipe II temía fundamentalmente que la curia se inclinara en cualquier momento a una concesión favorable a los alemanes y contraria a los puntos de vista de los teólogos españoles y a la suya personal. La reunión de los concilios provinciales le daba ocasión para hacer sentir más fuertemente su voluntad cerca del Papa, pues el Rey tiene, y lo manifiesta siempre, el convencimiento de su misión protectora de la Fe «como tal católico y cristiano príncipe, a quien Dios fue servido de dar y encargar tanta y tan principal parte de la cristiandad, reconociendo las grandes mercedes y beneficios que de su mano habemos recibido y el cargo y obligación en que lo son, habemos asis-

76 Relación de lo que pasó en el concilio provincial. ACG. Lib. III, 326. *APENDICE XX*.

77 Constitución del Concilio provincial de Granada. 159.

78 *Relación cit.*

79 CONSTANT: *Concession a l'Allemagne de la communion sous les deux espèces*. París, 1923.

tido y procurado el remedio de lo universal». El Concilio de Trento ordenó las cosas de la Iglesia y de las costumbres, y el Rey recibió y promulgó sus cánones en sus dominios, prestándole su autoridad para que fuesen aplicados. Esto no apartó al monarca de su atención a la Iglesia universal. En Trento, ya se había opuesto a las peticiones alemanas de la doble comunión y del coniugio, cuando el Papa remitió ambas cuestiones a la resolución conciliar. Ahora ha vuelto a exponer al Sumo Pontífice «los graves y notables inconvenientes que esto podía traer y cuánto sería peligroso y perjudicial tal concesión y dispensación, no sólo en las provincias para que se pide y trata, sino para todo lo universal de la cristiandad y religión».

Segun vimos, Carpio ya había hablado al arzobispo de las gestiones reales en Roma, contrarias a las pretendidas concesiones. El Rey quería ahora que el concilio, reunido bajo la presidencia de Pedro Guerrero, le secundase en aquella lucha por la paz de la Iglesia, en la que él no rehuiría «trabajo ni inconveniente y, necesario siendo, la propia sangre», procurando con celo y prudencia el bien de la Iglesia, la implantación de la reforma acordada en Trento y haciendo cerca de S. S., como Vicario de Cristo en la tierra, el oficio y diligencia que les pareciere más a propósito⁸⁰.

La Sesión segunda del concilio, celebrada el día 20 de septiembre, escuchó la lectura de tal carta y consideró cual sería el medio más oportuno para llevar a Pío IV los deseos de los reunidos. Se pensaba que antes de contestar a las demandas alemanas, podría Roma consultar la opinión de los preladados de aquel reino, pues «su autoridad sería de grande efecto para impedir esta concesión [del cáliz y del coniugio]»⁸¹. La del primero ya lo había sido por el Papa en 1564.

El de Granada resolvió por unánime decisión dirigirse al Sumo Pontífice en súplica de que denegase la concesión del matrimonio a los sacerdotes. No dudaron los reunidos de que el celo y prudencia de S. S. consideraría la gravedad de tal materia, pero por satisfacer con su propia obligación, decidieron recordar lo sucedido en el concilio de Trento. De las dos peticiones alemanas, el concilio remitió a la decisión papal la cuestión de *utraque spe-*

80 Felipe II al Concilio provincial. 8 de septiembre de 1565. TEJADA: Ob. cit. V, 367.

81 Pedro Guerrero a Felipe II. 10 de octubre de 1565. ACG. 5-154.

cie. En cuanto al coniugio no trató siquiera de él «antes luego fué rechazado por todos, ni se entendió ni creyó que prelado alguno tuviera tal parecer». Si el Papa decidiese reunir un concilio, como correspondería a negocio tan grave para la vida de la Iglesia, nadie podría esperar de él una decisión afirmativa, como no la dió el tridentino tan recientemente celebrado. Resolver favorablemente, después de conocida la opinión del concilio provincial, sería escándalo para la historia y grave daño para la gloria del pontificado.

La petición alemana es de enfermo que ignora la medicina que más le conviene. En el propio Trento se advirtió que el cáliz no lo pedía ningún prelado alemán. Y Su Santidad hallaría en la decisión tridentina, escudo suficiente frente a las peticiones alemanas. La concesión parcial abriría el camino a otra general para toda la Iglesia.

Para los españoles reunidos en esta segunda sesión granadina no había otro remedio que la ejecución del tridentino y con ello el establecimiento de los seminarios, el dificultoso acceso al ministerio sagrado, para que no entren sino quienes acepten el celibato, y la vida laboriosa de los sacerdotes. La supresión de aquella condición facilitaría la bigamia y el adulterio, como ven los legos.

El concilio decidió en definitiva, pedir al Papa que consultase a los provinciales reunidos entonces en España. Aunque se piense acceder a las demandas alemanas, la consulta delataría madurez antes de la resolución: ningún peligro hay en ello y, en cambio, sería escandaloso y peligrosísimo hacer lo contrario⁸². A petición del concilio provincial de Zaragoza, reunido en estas mismas fechas, se le envió copia del documento que el granadino enviaba a Pío IV⁸³.

Fue este asunto el que ocupó más inmediatamente la Sesión segunda, abierta el jueves 20 con la lectura de la carta del Rey, pues se deliberó sobre la conveniencia o no de escribir al Sumo Pontífice y, con más preocupación y cuidado, sobre la forma de hacerlo y los argumentos más eficaces para lograr el fin que se pretendía. Aquel día, como se hizo después en los sucesivos, las decisiones se adoptaron por el voto de los obispos. Los representantes del cabil-

82 El Concilio al Papa. TEJADA: Ob. cit. V, 375.

83 ACG. 5-1444.

do tenían sólo voto consultivo. Los demás asistentes presenciaban las sesiones para salvaguarda de sus derechos. El clero regular no asistía al concilio ni había sido llamado a él⁸⁴.

No tardaron en surgir en estas reuniones las cuestiones de precedencia tan frecuentes en cualquier colectividad de aquellos tiempos. En la tercera, celebrada el día 22, se presentó por el abad del Salvador una petición sobre el lugar que él creía que le correspondía en los asientos del concilio, no obstante haberle sido fijado por la corte en el croquis aludido y para que en el orden entre los conciliares de la misma categoría se atendiese a la antigüedad de cada uno y no a la de su prebenda. Después se continuó la lectura de las constituciones preparadas. Fue la primera la que regulaba, siguiendo al concilio tridentino, la celebración cada tres años de los provinciales en cada archidiócesis, a ser posible el primero de mayo y con las finalidades señaladas en aquel texto canónico⁸⁵. Avila había celebrado la reanudación de los concilios provinciales como una feliz efemérides de la Iglesia española, de la que se prometía grandes bienes para la restauración de las costumbres⁸⁶. De manera especial se les atribuía en el tridentino y se repite ahora, facultad para juzgar «causas criminales que a los reverendos señores obispos nuestros sufragáneos tocaren... excepto las que a S. S., están reservadas»⁸⁷.

Cuando el concilio había celebrado sus tres primeras congregaciones, Covarruvias, que en contacto con Pedro Guerrero había seguido el curso de las deliberaciones, envió al Rey copia de todo lo ya acordado⁸⁸. Se había estudiado el título I, *de doctrina christia-*

84 *Relación de lo que pasó en el C. P. de Granada*. ACG. Libro III, 624.

85 Tit. II, 3.

86 *De la veneración que se debe a los concilios*. Se ha supuesto que se trata de un discurso destinado a la apertura del toledano, para el que Avila había escrito el conocido Memorial en cuyas consideraciones abunda. ABAD: *Últimos escritos del Maestro Avila*. Miscelánea Comillas, XIII, LVIII y 88.

87 CT. XXIV, 5. Al Papa habían quedado reservadas las causas más graves y las de herejes que pudiesen acarrear al procesado la pérdida de su cargo. Si la instrucción procesal había de verse fuera de Roma, la llevaría a cabo, precisamente, un obispo metropolitano. Se cumplen así las prescripciones de Julio III (S. XIII, 7 y 8) y las promulgadas por Inocencio III (IV Lateranense. 1215. HEFFLE-LECLERC: Ob. cit. V, 1337).

88 24 de septiembre de 1565. Simancas ER. 148, 134.

na, el II *de constitutionibus*, III *de rescriptis* y IV *de aetate et qualitate ordinandorum*, el día 22. El 24 lo habían sido el V, *de aetate et qualitate praeficiendorum*, el VI *de sacris unctionibus*, el VII *de clericis peregrinis*, el VIII *de ofitio archipresbiteri* y el IX *de filiis presbiterorum*. El análisis de todas las constituciones de este concilio provincial lo realizaremos en otro lugar comparativamente con las de los otros celebrados coetáneamente en España, al editarlas según el manuscrito único que las guarda⁸⁹.

La actuación del oidor en el concilio mantenía el necesario enlace con la corte, pero protocolariamente la situación era irregular, pues el Rey, no estaba representado en el concilio. Covarruvias no era más que un jurista, excepcionalmente docto, pero apartado de las congregaciones y de las sesiones, aunque se mantenía enterado de cuanto se trataba en ellas. Las secretarías reales pensaban que era preciso resolver aquella situación. Gonzalo Pérez volvió a proponer al Rey el nombre del Conde de la Puebla, don Pedro de Cárdenas y Figucroa de Toledo, para su representante en Granada⁹⁰, pero aquel ya tenía resuelto, y así se lo había dicho al secretario Velasco, que continuase el oidor Covarruvias.

Acerca del coniuugio ya tenía informado este a Felipe II cuando le envió la carta que los conciliares habían resuelto escribir al Papa sobre aquella delicada materia. Las demás se habían ido tratando sin divergencias, pues aunque «hay y habrá libertad para hablar» hasta entonces pocos usaban de ella. El Arzobispo tenía, como sabemos, el memorial del Rey con las instrucciones de lo que se había que tratar por los reunidos, pero Covarruvias no deja de hacerle saber que «por agora la orden y materias no van del todo, con lo que allí se dize». Seguramente lo que daría más cuidado serían las medidas tocantes a los moriscos y la administración de lo eclesiástico en este reino.

Esta insatisfacción del oidor no se justifica a la vista de las constituciones aprobadas hasta entonces. De todas las advertencias que contenía el primer memorial no había habido lugar hasta

89 Signatura B-61, Ms. en la Biblioteca General de la Universidad de Granada, juntamente con otros procedentes de la de don Pedro Guerrero. Su falta de título expreso, sobre encuadernación del XVII, ha debido de confundir a los catalogadores antiguos y mantenerlo desconocido hasta ahora.

90 9 de octubre de 1565. GONZÁLEZ PALENCIA: Ob. cit. II, 571.

entonces de tratar más que de la provisión de las prebendas. El régimen de Patronato Real de toda la iglesia de Granada, hacía inaplicables las normas de provisión que se recomendaban desde la corte. Si la de los beneficios que tenían cura de almas, como las parroquias, no se hacía conforme al párrafo 5.º de reforma de la S. XXIII, era precisamente por existir una concesión real a favor de los colegiales de su título y del Eclesiástico de Granada⁹¹. Aun para estos nombramientos resolvió el concilio una terna episcopal de la que eligiera el Rey la persona que había de ser presentada en Roma.

El olvido del concilio sobre la información *de moribus* no parece suficiente a justificar la observación de Covarruvias. Esta no puede nacer, pues, más que del espíritu de independencia que caracterizó siempre a Pedro Guerrero y que habría hallado su eco en la asamblea. Se sigue la misma táctica que en Trento: obediencia doctrinal y jurisdiccional a la S. S., pero libertad de acción en la práctica de las materias no dogmáticas ni disciplinarias. Ahora el Arzobispo está en contacto permanente con el Rey, pero a la hora de las decisiones de gobierno, el interés de la Iglesia está atendido primordialmente. El concilio es una institución eclesiástica, el Rey está representado, pero la línea jerárquica no se quiebra en el ánimo y en la decisión del Arzobispo. El canon I, II, invoca la decisión tridentina de la celebración de los concilios provinciales y si ha habido una larga y persistente acción real, llena de amor por la vida de la Iglesia española y de celo defensivo de la jurisdicción real en tantas cuestiones de hacienda y de autoridad que se rozaban con la Iglesia, el texto conciliar no las cita. Otra había sido la conducta del concilio de Toledo según su propia declaración: celebrado por mandato de la Sede apostólica «de consentimiento y a invitación del Invictísimo Señor Nuestro y Rey católico Felipe II»⁹².

Pese a las benévolas expresiones con que Felipe II había contestado a las advertencias de Covarruvias sobre la libertad con que el concilio venía aplicando las intrucciones reales para los debates, debe pensarse, a la vista de lo sucedido con los últimos trámites de sus constituciones, que la Corte no estaba satisfecha de muchas de ellas y concretamente de Pedro Guerrero. Alguien, que

91 Constitución. V, 3.

92 TEJADA: Ob. cit. V, 226.

no podemos precisar, entenebrecía la atmósfera cortesana en torno al concilio de Granada. Sus resultados afectarán decisivamente y durante años a la adversa fortuna del trabajo conciliar tan amorosamente preparado y conducido por el prelado granadino.

La asamblea continuaba sus deliberaciones y había celebrado el 25 de septiembre, la V congregación en la que se leyeron los títulos X, *de maiortate et obedientia* y XI, *de ofitio ordinarii et vicarii*; el día 26 la VI para estudiar el título XII, *de ordine iuditorum*; el 27 la VII para el título XIII, *de ofitio procuratoris fiscalis et iure fisci* y XIV, *de ofitio notarii et fide instrumentorum*; el 28 la VIII muy dilatada y en la que se vieron los títulos XV *de ofitio interpretis et nuntii*, XVI *de ofitio executoris iustitiae*, XVII *de custodia reorum et ofitio custodis*, XVIII, *de testibus et probationibus*, XIX *de postulando*, XX *de procuratoribus*, el XXI, *de iure iurando*; el primero de octubre se aprobaron en la novena congregación el cap. XXII *de libelli oblatione*, el XXIII *de dolo et contumacia*, el XXIV *de foro competenti*, y el XXV *de sententia et re iudicata*. La décima congregación se había celebrado el 2 de octubre y en ella se estudiaron el título XXVI *de appellationibus*, el XXVII *de offitio iudicis ordinarii*, y el XXVIII *de feriis*.

Alguna otra dificultad parecía oponerse, todavía muy suavemente, a la marcha hasta ahora tranquila del concilio. El 3 de octubre los beneficiados de la Iglesia de la archidiócesis solicitaron del Arzobispo la reforma de dos párrafos de las constituciones *de maiortate et obedientia*: el que establecía la precedencia del rector del Colegio Eclesiástico sobre el beneficiado más antiguo y la presidencia de los vicarios en el coro de su partido. Contra uno y otro invocaban la tradición del derecho canónico favorable al beneficiado presbítero frente a los cargos temporales como los de rector y vicario⁹³.

La protesta se refería solamente a una cuestión protocolaria, pero acusaba un cierto recelo en el clero de la diócesis ante la actividad del concilio, anuncio de próximas dificultades. No se presentaron excesivas en las celebradas durante aquella semana. En la XI del 3 de octubre, se aprobó el título XXVIII *de offitio rectoris*; en la XII, 5 de octubre, lo fue el título XXIX *de offitio beneficiatarii*, el XXX *de offitio sacristae*, y el XXXI *de vita, habitu et hones-*

93 Constitución. X, 8 y 10. Protesta de los beneficiados. 3 de octubre de 1565. ACG. APENDICE XXII.

40

Y para si el caso lo requiriere quedando de aucto
— Camino se boluera y o uelca se boluera el conoim-
— pto y dignacion, y a dizea fe como se boluio, y ay a me-
— moria y Repetitorio por A. B. C. dize de las
— scripturas que estan en el dicho archiuo con que se
— fallen las que obraron sin que to das se desenbulla,

TITULO DE officio delegati.

Y Mandamos que en este y los demas concilios provin-
— ciales y diocesanos que de aqui adelante en este
— nro Arcebispado y prouincia se celebraren se
— elijan y nombren a lo menos quatro personas para
— cada diocesi, las quales tengan las qualida-
— des que se contienen en la constitucion de Boni-
— facio .V III. que comienza Statutum est
— de receptis q sean personas valerosas y
— suficientes para qualer de las de los ordina-
— rios de las dhas de delegar y ometter las causas iu-
— diciales y eclesiasticas y pertenecientes al
— fuero ecclesiastico por la sede apostolica o por
— sus delegados o nuncios, y si alguna de las nu-
— mero subretray el ordinario con consejo de su
— cabildo o pto de las mismas qualidades en un
— lugar q tengan el dicho offi° hasta la ce-
— lebracion del nro synodo prouincial todo lo
— cesare, y hecha esta nominacion se inbriera
— luego a su sanctidad y ayanse por subre-
— treras quales quierá letras y delegaciones
— q a otros jueces fuera de los dichos seria
— lidos se inbriaren, como lo manda el s^{to}
— concilio de Trento ses. 25. c. 10. qm
— ob malitiam s^o y mandamos a qualesq
— otras personas ecclesiasticas deste nro Arcebis-
— pado y prouincia fuera de las nombradas q

tate clericorum. En la XIII congregación, del 6 de octubre, se estudió el título XXXII *de celebratione misarum et divinatorum ofitorum*; en la XIV del día 8, los títulos XXXIII, *de baptismo*, XXXIV *de Santissimo Eucharistiae Sacramento*, y el XXXV *de observatione ieiunorum*; en la XV, del día 9, la XXXVI *de reliquiis et veneratione sanctorum et ecclesiarum*, y la XXXVII *de religiosis et pijs domibus*. En la XVI, del 11 de octubre, se estudiaron los títulos XXXVIII *de testamentis*, XXXIX *de sepulturis*, XL *de parrochiis*, XLI *de clericis vel monachi secularibus negotiis*. En la del 12, XVII de las celebradas hasta entonces, XLII *de cohabitatione clericum*, XLIII *de regularibus et monialibus*, XLIV *de magistris*, y XLV *de rerum permutatione*.

Este mismo día 12 de octubre, los propios firmantes del escrito de queja, antes citado, y algunos más de la primera reclamación, en representación siempre de los beneficiados de las iglesias del reino de Granada, volvieron a protestar de que muchas de las constituciones —*de beneficiatis, de ofitio sacristae, de celebratione misarum, de testamentis, de sepulturis*— les agraviaban en sus derechos, con gravámenes que no tenían por qué desempeñar ⁹⁴.

No necesitaba la corte los avisos de Covarruvias que le llegaban desde Granada, para seguir con atención el desarrollo de los concilios provinciales. Había dado sus instrucciones a los respectivos representantes y a los conciliares en el amplio memorial del 30 de agosto, antes comentado. Como vimos, instruía sobre la finalidad de las asambleas que iban a celebrarse y tenían un carácter de orientación general.

Al redactar las constituciones no olvidaban los padres conciliares los hábitos y costumbres de la población morisca y la atención, con preceptos adecuados, en varios de los capítulos. En los del título de *sponsalibus et matrimoniis* previnieron a los curas y beneficiados que no llevasen más que sus derechos, sin admitir ni exigir regalos en especie (c.6); que no velen a los novios vestidos a la morisca (c.10); que no toleren la unión prematrimonial de los novios, so pretexto de haber cambiado los regalos recíprocos rituales entre moriscos (c.13); que la carta de dote se otorgue ante escribano que sea cristiano viejo o, en su defecto, ante cura o beneficia-

do (c.14); que se compruebe previamente si los contrayentes saben la doctrina cristiana, sin llevarles por ello regalos ni derechos (c.15).

En el título *de injuriis et damno dato* se protege a los conversos contra las imposiciones arbitrarias en especie o trabajo de los curas o beneficiados (c.1). En el título *de ofitio interpretis et nuntii*, se dispone que el curso en los tribunales eclesiásticos lo sea con derechos arancelarios fijos (c.2). En el tit. *de accusationibus* que los vicarios no expidan la licencia de matrimonio sino a los que estén instruidos en la fe (c.32). En el *de sententia excommunicationis* se ordena el alejamiento del lugar al condenado *de anatema* (c.5) y que no se les acepten cédulas de haber oído misa en otras parroquias (c.15). En el *de sepulturis*, prohíben el entierro sin ataúd, a la usanza morisca (c.6) y fuera de las iglesias, donde era costumbre general hacerlo entonces (c.15). En el *de sanctissimae eucharistiae sacramento* exige informe del confesor para dar la comunión (c. 3). En el *de baptismo*, prohíbe la imposición de nombres que no sean de santos honrados por la Iglesia, que también deben adoptar los moriscos mayores, dejando los suyos (c.12). Los neófitos deben ir bien ataviados y no vendados, como los moriscos (c.13). Los cirujanos no podrán practicar la circuncisión (c.14), las parteras han de ser cristianas viejas (c.15) y el nacimiento avisado al cura el mismo día del natalicio (c.16). Se prohíben, bajo penas, la *coca*, peinado peculiar en la frente de las morillas, cierto pelado por las sienes y el colodrillo de los niños y a las madres usar ciertas alcandoras, por ser todo ello de carácter ritual morisco (c.17) cumplido en los 8 primeros días de vida. En el título *de offitio rectoris* se recomiendan los temas de la predicación —Divinidad de Jesucristo, Santísimo Sacramento de la Eucaristía— más adecuados para los cristianos nuevos (c.24) y la visita del párroco a los moribundos para que se confiesen (c.32). En el título *de testamentis* se dispone que los presencien los curas (c.33) y que no sufran confusión en los padrones entre viejos y nuevos, por causa de matrimonio o indumentaria (c.34). Deben impedirse las maldiciones de los mendigos (c.36), la cohabitación del joven cristiano viejo con moriscos, tener esclavo moro o negro (c.37). En el título *de excommunicatione* se prohíbe a los que lo estén acudir a misa a parroquias ajenas (c.37).

Estas discriminaciones sobre los nuevos cristianos, dentro del conjunto de cánones aprobados por los padres conciliares era na-

tural consecuencia de la realidad nacida de una mayoría de población morisca, convertida en gran parte masivamente, en ocasión de la predicación cisneriana.

Mas los reunidos habían recibido un encargo más amplio del Rey: esperaba de ellos una propuesta completa de medios reformadores de los moriscos. La situación planteada por estos era extraordinariamente compleja y su evolución no puede ser enjuiciada con precipitación y menos con exclusivos criterios actuales. La fingida vida cristiana de gran parte de los moriscos no podía engañar a nadie y menos al clero y predicadores que trataba de aleccionarlos en la fe ni a los prelados que con repetida frecuencia dan muestra de desaliento ante la inutilidad de sus esfuerzos apostólicos. Más de uno deseaba, y lo logró, salir de este reino «que son unas Indias bien grandes»⁹⁵.

No hay que olvidar dos circunstancias, que lo ha sido con frecuencia. El mantenimiento de una convicción religiosa, de unas costumbres, ritos y lengua, aunque fuese velada y disimuladamente, significaba alentar la ilusión de una pervivencia histórica como pueblo, como hecho social que solo la fuerza del poder de los reyes y de la Iglesia tenía sometido externamente. Como siempre, las creencias islámicas eran inseparables de todas sus circunstancias familiares, ambientales y políticas. La ilusión de una independencia recuperada se instrumentaba con el odio a los dominadores y especialmente a la Iglesia que representaba la estructura orgánica más fuerte y más opuesta a sus creencias. Sus ministros, como los agentes del poder real, no eran tampoco, humanamente hablando, intachables en conducta y en pureza de intenciones. El casuismo de muchas prevenciones advertidas en los cánones antes resumidos, en cuanto estos eran de aplicación a los nuevamente convertidos, deja transparentar una realidad muy expresiva.

La tendencia cristiana, del Estado y de la Iglesia, a la asimilación total de los moriscos no está alimentada solo por el deseo de unificación política y espiritual, respectivamente, según una constante histórica que parece privativa de ciertos siglos o sistemas ideológicos, pero que aparecen, en cualquier momento, en los estados dotados de personalidad política creadora, aunque sus for-

⁹⁵ Monumenta Historica Societatis Iesu. Litterae Quadrimestrae. IV, 624.

mas de expresión y sus logros hayan sido muy diversos. Fuera de la península, fuerzas políticas, militares e ideológicas del mismo signo que el de esta minoría enclavada en el reino de Granada, constituían una realidad mediterránea, factor importante en la política europea de toda la centuria. Había un frente de fricción mediterránea al que las jefaturas nacionales atendían, siempre peligroso por si mismo —turcos y berberiscos—, pero además instrumentó de potencias europeas rivales, aspirantes a convertirlo en base de una diversión estratégica que, de lograrse, sería verdaderamente eficaz para sus fines. La idea de una posible invasión por las costas granadinas, hacia la consiguiente restauración de un Estado islámico, no parecía tan extravagante por aquellos años a los andaluces y concretamente a los granadinos, como a los que contemplan aquel cuadro histórico desde nuestro tiempo⁹⁶.

La disciplina que el clero quería mantener entre los conversos en orden al cumplimiento de las cláusulas religiosas sobre ser severa y, naturalmente, desagradable para aquellos, tenía que ser inevitablemente desigual y, a veces arbitraria. Nos lo dice Fernando Núñez el Muley en su Memorial a don Pedro de Deza⁹⁷ y algunos otros informes de origen moriscos, pero nos aseguran más de sus noticias las fuentes cristianas, las cartas incluidas en Monumenta Historica Societatis Iesu y el texto del Sínodo que en su dióce-

96 CARO BAROJA: *Los moriscos del reino de Granada*. Madrid, 1957. Sistematización del conjunto del problema con apoyo en la bibliografía tradicional. Excelente base para una revisión del tema, cuando se incorporen los materiales inéditos que estudiamos actualmente para un trabajo posterior. LAPEYRE: *Geographie de l'Espagne morisque*. París 1959. GAUTIER-DALCHÉ: *Des mudejares aux morisques: deux articles, deux méthodes*. Hesperis. 1958. 271. REGLÁ: *La cuestión morisca y la coyuntura internacional en tiempos de Felipe II*. Estudios de Historia Moderna. III, (1953). 217. HALPERIN DONGHI: *Un conflicto nacional: moriscos y cristianos viejos en Valencia*. Cuadernos de Historia de España. XXIV. GARRAD: *La Inquisición y los moriscos granadinos, (1526-1580)*. Miscelánea de estudios árabes y hebraicos. IX, 1960. CARANDE: *Los moriscos de Henri Lapeyre, los de Julio Caro y algún morisco más*. Moneda y crédito. 1961. BRAUDEL: *Espagnoles et morisques*. Annales 1947. 4. GAMIR SANDOVAL: *La defensa de la costa del Reino de Granada*. Boletín de la Universidad de Granada. 1943. BRAUDEL: *El Mediterráneo en tiempos de Felipe II*. Méjico 1953. 583.

97 GARRAD: *The original memorial of don Francisco Núñez Muley*. Atlante, II (1954), 198.

sis de Guadix celebró don Martín Pérez de Ayala⁹⁸ y vienen a confirmarlás los cánones del propio concilio provincial de Granada, cuyas actividades vamos siguiendo.

Las medidas de corrección para los clérigos que abusan en severidad de percepción de tasas y estipendios, dejan poco lugar a la duda sobre la existencia de tales incorrecciones y atropellos. Como es bien sabido las regulaciones de la vida familiar y religiosa de los moriscos habían sido varias antes de que se ocupase de ellas el Concilio ahora reunido en Granada. Son conocidas las de 1526. Se renovaron en 1539⁹⁹. Su aplicación se dificultaba por las ocupaciones transhumantes de muchos moriscos y por el proselitismo de sus hogares sobre criados y esclavos. Le había preocupado este aspecto a Don Pedro Guerrero y a su gran colaborador en la evangelización de su diócesis, el P. Ramírez, orador afamado entre los Padres de la Compañía de Jesús¹⁰⁰ y había solicitado de las cortes, el año 1560, remedios a esta esclavitud perturbadora¹⁰¹.

En reuniones privativas de los prelados, debieron decidir los asistentes al concilio, don Pedro y los Obispos de Guadix y Almería, —quizá con colaboraciones que ignoramos, pero fuera desde luego de las sesiones generales del Concilio—, la serie de propuestas de reforma de los moriscos que se elevó a la decisión del Rey. Algún consejero había advertido a Felipe II de la conveniencia de dilatar toda medida reformadora hasta que se retirase la armada que vigilaba las costas españolas, con lo que los moriscos estaban muy irritados, mas el Rey continuó en sus propósitos: «No conviene que se deshagan, que Dios ayudará su causa»¹⁰².

Los prelados conciliares asintieron a estos propósitos reales para poner remedio a ciertas necesidades espirituales y materiales del reino. «La primera y más principal que entendemos que

98 Sobre este sínodo tienen preparado un estudio los Sres. Gallego y Turín (†) y Gámir Sandoval, de próxima publicación.

99 Relación de acuerdos de la Junta de Toledo. 27 de enero de 1539. Informe de la Inquisición sobre peticiones de los moriscos. AHN. Diversos de Castilla. 1097 y 1102.

100 MHSI. LL. QQ. VI, 634.

101 *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Castilla*, editadas por la RAH. V, 851.

102 GONZÁLEZ PALENCIA: *Don Diego Hurtado de Mendoza*. Madrid 1943, II, 515.

está a cargo de vuestra magestad y nuestro —dicen al Rey— es lo tocante a estos nuevos cristianos».

Parten del propósito general de privarlos «de algunas ocasiones que tienen para ser moros y se tuviese alguna esperanza de cristiandad». Para ello proponen una serie de medidas, en parte coincidentes con las que los cánones ordinarios del concilio, antes citados, especificaban para los moriscos.

Los prelados no encuentran ningún remedio radical para llevar a aquellos a una integración sincera en la sociedad cristiana, en cuyo seno vivían, y reactualizan y completan una serie de ordenanzas anteriores encaminadas a desposeer a la peligrosa minoría de sus distintivos externos, sostén espiritual y eficazísimo de su conciencia clasista. Se ordenaron así:

1. Privación del hábito de moros. Reales provisiones de 1511 y 1513. Junta de la Capilla Real de 1526. Se les podría tolerar a las personas de edad en tanto no se hacían vestidos nuevos.

2. «Que se les quitase el algarabía». Capítulo VII de la Junta de la Capilla Real. Consejos minuciosos para lograr el difícil propósito de que las personas mayores olviden su lengua y los niños no la aprendan.

3. Prohibición de entrada y permanencia en el reino de Granada de ningún gazi de Berbería. R. P. de 1526. Junta de la Capilla Real. Cortes de Segovia de 1532 y de Valladolid de 1537.

4. Prohibición de esclavos negros a los moriscos. Junta de la Capilla Real de 1526.

5. Supresión de los baños artificiales y de bañeros moros, si otras medidas no les impiden hacer el «guedor mayor y menor que es principal cerimonia de Mahoma».

6. Supresión en los actos externos de su vida de todas las ceremonias propias de su rito, en bodas y velaciones, clausura de las casas los viernes, onomástica árabe, zambras, etc. Junta de la Capilla Real. Para mejor ejecución de tan difíciles diligencias proponen que el alguacil que acompañe a las justicias sea necesariamente cristiano viejo.

7. Destierro de los reinos de Granada y Valencia de los moriscos que acuden a reconciliarse con la iglesia en hábito de tales. Reunión de Toledo de 1539.

8. Alejamiento de los moriscos a cinco leguas de la costa. Los avecindados en aquella zona serían previamente trasladados al in-

terior, indemnizándoles por la pérdida de sus bienes. Se regula detalladamente ésta sustitución de la población costera.

9. Compostura de los moriscos en los actos del culto cristiano.

Se sugiere finalmente, al Rey, que «pues los caballeros y principales de estos moriscos tienen mucha mano sobre los menores», que el Rey les encareciese amistosamente un género de vida menos fiel a sus tradiciones y al mismo tiempo que se les facilitase a sus hijos educarse en Castilla la Vieja. Finalmente proponen que los Concejos de los lugares de la costa tengan que pagar los rescates de los clérigos y sacristanes que los berberiscos tomasen como cautivos, para evitar las complicidades presumibles de los tales Concejos ^{102 bis}.

Cuando las congregaciones tocaban a su fin llegó la respuesta del Rey a las cartas de don Pedro y de Covarruvias de finales de septiembre. No tenía por graves las desviaciones del Concilio de las instrucciones que la corte le había enviado¹⁰³ y recomendaba que se aplicasen, salvo las que no convenían a las particularidades canónicas del reino de Granada. Queda informado de la decisión conciliar para pedir al Papa el mantenimiento del celibato eclesiástico¹⁰⁴ y de la proposición de que se consulte a los Obispos alemanes, con la esperanza de que se mostrasen opuestos al cojujo.

El Rey ha dado nuevas instrucciones sobre todo ello al cardenal Pacheco, estante en la curia romana, y a don Pedro de Avila, su embajador extraordinario en Roma. También confirma que se está estudiando por el Consejo Real las medidas sobre los moriscos en relación con las que los Reyes habían dado en 1526 y 1529.

En otra cuestión insiste Felipe II con gran interés. Desea que prontamente se organicen los seminarios diocesanos para la formación del clero. El canon tridentino XXIII.r.18 le mueve a facilitar esta medida que tan directamente afecta al clero español y por tanto a la vida religiosa de su pueblo. Para que sea realidad inmediata pide a Pedro Guerrero que le informe con un proyecto

102 bis Simancas. EC. 148, 114. *APENDICE XXIII.*

103 Rey a Covarruvias. 24 de octubre de 1565. Simancas EC. 148, 157. Original en ADG. 35. *APÉNDICE. APENDICE XXIV.*

104 Texto de la carta al Papa en TEJADA: Ob. cit., V, 375.

concreto y cifrado de las necesidades de cada una de las diócesis de su provincia eclesiástica ¹⁰⁵.

El encargo real se cumplió tan rápidamente como se había prometido al recibir el segundo memorial. Se propuso un seminario en cada una de las tres diócesis granadinas. Para la de Granada bastaría añadir 30 colegiales al de San Miguel, con un presupuesto de 600.000 maravedís de derrama sobre las rentas eclesiásticas. Almería precisaba un colegio de 25 a 30 colegiales y 400.000 maravedís sobre la fábrica de su iglesia que era más rica que la de Granada. Lo mismo se propuso para Guadix, donde las prebendas eran más pobres.

Quien conozca la situación docente de Granada en aquellos decenios, no puede dejar de sorprenderse de la propuesta del concilio para la creación del seminario tridentino en la sede archiepiscopal. Desde los tiempos de Talavera existía en Granada un Colegio Eclesiástico llamado también de los Abades, que tenía su edificio, reconstruido poco antes de estas fechas, junto a la puerta del Ecce-Homo, de la Catedral, que daba acceso a la girola de la misma desde las callecillas que la rodeaban al noroeste. Aunque fundado por el Arzobispo Santo, su erección canónica corresponde a don Pedro González de Mendoza, para educación de futuros sacerdotes. Albergaba 25 alumnos que seguían los cursos de canto, gramática, artes, cánones y teología, y habían de atender, además, a los cultos diarios de la catedral con sus mantos y becas de color de buriel. Había pasado por una crisis de decaimiento hacia 1526, y por orden del emperador, —entonces en Granada, recién casado con Isabel de Portugal—, lo reorganizó el arzobispo Ramírez de Alba en 1.º de mayo de 1527, logrando regularizar sus enseñanzas y aumentar su alumnado. Gaspar de Avalos pudo aumentar sus rentas y reconstruir el colegio conforme a la R. C. de 1534 ¹⁰⁶.

En julio de 1547, apenas un año después de su llegada a la diócesis, lo había reformado el propio arzobispo don Pedro Guerrero dotándole de unas minuciosas constituciones ¹⁰⁷, en las que se

105 Felipe II a los Obispos. 24 de octubre de 1565. Simancas EC. 148, 159. Original en ACG, 35. *APENDICE XXVI*. Rey a Pedro Guerrero. ACG. 35, 32. *APENDICE XXVII*.

106 Avalos a Antonio de Guevara. *Epistolario* cit. 89.

107 ACG 6-298-11. Cfr. MARTÍN HERNÁNDEZ: *El Colegio de San Cecilio de Granada*. Valladolid 1960. 46.

trasluce su celo por la formación del clero, alentado por el espíritu de su gran amigo y compañero en las aulas complutenses, el Maestro Avila. Es bien sabido cómo la formación del sacerdote —base de una firmeza cierta de costumbres y de doctrina— constituía no sólo el principio de toda la actitud espiritual del Beato sino de la de la corte y de la Iglesia española frente a la crisis abierta por el protestantismo en la conciencia europea contemporánea. El desorden de las costumbres y la ignorancia del clero se tenían por causas profundas y auténticas de las actitudes luteranas. Toda la política conciliar española está inspirada por este principio y Pedro Guerrero lo personalizó ejemplarmente en las dos últimas reuniones tridentinas. La tradición erudita granadina ha tenido siempre a Guerrero como inspirador personal del decreto tridentino (XXIII,r.18) sobre los seminarios, ejemplarizando con el recuerdo del Colegio Eclesiástico de Granada.

Conocida la prudencia y las dotes de gobierno del Arzobispo se está obligado a pensar que la realidad docente granadina en aquellos años de 1565 no respondía a lo que nos muestran los textos habitualmente utilizados. Si el Concilio presidido por Pedro Guerrero, propone al Rey la ampliación del Colegio de San Miguel y no del Eclesiástico —como era de esperar— para el seminario tridentino, sería porque el último no realizaba el ideal formativo del sacerdote que la reforma católica exigía. Pero el Colegio de San Miguel había sido fundado para la educación de los niños moriscos a fin de apartarlos de los principios religiosos en que se habían criado. Cuando terminaban allí sus estudios de gramática se oponían y lograban becas en los otros colegios. Algunos aprovecharon en sus trabajos y aún lograron continuar su formación en el Colegio de Santa Catalina. Como el anterior tenía este su edificio junto a la torre de la catedral, separado solo del de San Miguel por una callecilla que aún hoy conserva su nombre.

Su creación por Gaspar de Avalos se debió a los consejos de Juan de Avila, con destino a 12 colegiales de los cuales ocho estudiaban teología y los demás cánones, todos ellos bachilleres. La fundación vivía de las rentas de los hospitales de la ciudad y de una capellanía de la Reina doña María de Portugal¹⁰⁸.

108 Constituciones en el MS. 6948 de la BN. EM. La documentación granadina es escasísima. BERMÚDEZ DE PEDRAZA sospecha (loc. cit. 221) que

La propuesta conciliar de ahora aclara la real situación de este grupo de colegios. Si no pensó Pedro Guerrero en el Eclesiástico para sede del nuevo Seminario debía ser porque este había recaído en su pasada crisis de 1526, cuando los colegiales atendían solamente al culto de la Iglesia Mayor, desdeñando su formación clerical.

La propuesta a favor del colegio de San Miguel se explica, además, porque su finalidad fundacional se lograba con muchas dificultades y escaso fruto. Poco a poco los morisquillos que en él seguían sus estudios habían sido sustituidos por hijos de cristianos viejos y en 1558 ya no había ninguno de aquellos¹⁰⁹. Nos lo confirma además la política seguida por el arzobispo Guerrero para su conversión. Cuando, con su apoyo, los noveles *clerigos reformados* de la Compañía fundan en Granada, en 1554, su primera casa en la calle de Abenamar, don Pedro pretende de sus provinciales y aún de su general que el Colegio se traspase a la Compañía, obligándose ésta a educar algunos moriscos y a sotener 3 lectores de Arte para que lean tres cursos. Si no aceptan su propuesta, que nombren, al menos, un padre, para el rectorado. El consejo provincial se mostró conforme, pero no el general P. Láinez, quien, sin embargo, prometió que ellos ayudarían desde fuera, como hacían en Roma, al de los catecúmenos¹¹⁰.

Entonces es cuando el Arzobispo emprende su nueva etapa de apostolado en torno a la Casa de Doctrina del Albayzin fundada para la predicación y el adoctrinamiento de aquel barrio, habitado predominantemente por moriscos¹¹¹. Si el Colegio de San Miguel, ya desde 1558, había dejado de ser una institución reformadora de los conversos, podía pasar a ser —debieron pensar los conciliares granadinos— sede del nuevo seminario tridentino.

debió de desaparecer en ocasión de sus disputas con el Arzobispo Vaca de Castro sobre su exención jurisdiccional.

109 Plaza a Láinez. 30 de septiembre de 1558. MM. HH. S. I. MM. Lainii III, 579. ASTRAIN: *Historia de la Compañía de Jesús en la asistencia de España*. Madrid, II, 281.

110 MHSI. MM. Bor. IV. 608.

111 BERMÚDEZ DE PEDRAZA: *Historia eclesiástica de Granada*. Granada 1639. ROA: *Historia de la provincia de Andalucía de la Compañía de Jesús*. MS. BUG. XXXVII. SANTIBÁÑEZ: *Historia de la Compañía de Jesús en Andalucía*. MS. BUG. II, 143. SEVILLA: *Historia del Colegio de Granada*. Manuscrito en la Biblioteca de la Compañía en Toledo. XLII. MM. HH. S. I. MM. Lainii III y IV. LL. QQ. III y IV, EE. MM. V.

Al contestar la consulta real, los prelados suplican al monarca la provisión urgente de todas las prebendas vacantes desde hacía largo tiempo con desdoro del culto divino. Su recuento confirma una vez más la lentitud de las presentaciones reales y la frecuencia del absentismo benefical. Si el deanato de Granada solo estaba vacío desde hacía un año, el de Almería llevaba ya más de doce y el prior estaba ausente hacía ya otros muchos. Las vacantes de Guadix tenían demasiada antigüedad y era de desear que todas ellas se proveyesen con «brevedad que cierto es gran cargo de conciencia la dilación por la causa dicha de la falta que hay de servicio de estas iglesias». La penitenciaría, creada por el concilio de Trento, era conveniente que fuese la primera vacante que se originase en cada Iglesia y que cada prelado propusiese, previa oposición, un candidato para la presentación real ante Roma. La propuesta de dos candidatos, como se venía haciendo para las prebendas de magistral, doctoral y lectoral, alejaría a los posibles aspirantes ¹¹².

Ya comenzado el concilio, hacia el 10 de octubre, había enviado el Rey a los Padres reunidos en Granada, como a los que lo estaban simultáneamente en las demás provincias eclesiásticas, un segundo Memorial cuya redacción venía urgiendo el secretario Velasco ¹¹³ a Gonzalo Pérez, para que lo terminase. Resultó un documento extensísimo compuesto de 56 artículos. Todos recuerdan lo legislado en Trento y ninguno se refiere a materias dogmáticas ni aun teológicas. En este sentido la declaración preliminar es paladina: «se ha de tratar de la ejecución de los decretos del sacro concilio de Trento y de la orden que para la guarda y cumplimiento de lo que allí se instituyó se debe tener sin que en los dichos concilios se pueda alterar ni mudar, ni aún interpretar por estar todo esto reservado a S. S.».

El significado exacto de la intención de Felipe II al enviarlo se puede conocer bien, en relación con la situación real de los asuntos sobre los que llamaba la atención de los conciliares, pues se conserva un copia del memorial con las respuestas marginales de Pedro Guerrero a cada uno de sus capítulos ¹¹⁴.

El memorial, que iba a significar mucho en la política española

112 Concilio provincial al Rey. 29 de octubre de 1565. TEJADA: Ob. cit. V, 372, sin fecha que tomamos del original. Simancas EC. 148, 160.

113 GONZALEZ PALENCIA: Ob. cit. II, 540. 6 de octubre de 1565.

114 TEJADA: Ob. cit. V, 377-388. ACG. 35.

y en sus relaciones con Roma, refleja muy bien la posición de Felipe II, ante las cuestiones religiosas de sus reinos. El principio general que lo inspira es el de toda su actuación en relación con la Iglesia cuyos miembros, de cualquier jerarquía, son también súbditos del Rey incluso en el ejercicio de sus actividades peculiares de preladados o prebendados. La vida de la Iglesia no es para él sino una parte de la vida de su pueblo. Creyente en una Fe y en el sentido trascendente de la existencia del hombre destinado a un fin sobrenatural, no piensa que quien guarda el depósito de tales principios por institución divina, puede ser un organismo ajeno a la economía total del equilibrio del Estado. A todos sus aspectos atiende Felipe II con la sabia y celosísima preocupación. También a la actividad eclesiástica.

Hay un grupo numeroso de preceptos que no era de aplicación al reino de Granada por ser toda su iglesia de patronato real y tenerlos por ello ya regulados. Así las provisiones de beneficios curados (6, 7 y 8), presentación por legos, y provisión de vicarías de beneficio (11), las cuestiones de residencia que tanto preocupan en España, como son las dispensas de ella a los beneficios curados (21), tenues (22), ó muy ricos (23), los resignados por incompatibilidad (24, 25), la distribución de la gruesa (27), la autoridad episcopal sobre los cabildos exentos (29), y muy especialmente sobre los de las catedrales, muy pleiteantes en este extremo (30), o, en fin, las uniones perpétuas de beneficios a monasterios, hospitales o colegios (37 y 38). En sus respuestas el concilio anota que no son cuestiones que afecten a Granada, quizá con demasiado optimismo en cuanto a residencia y jurisdicción sobre los cabildos, según podremos observar en seguida.

Prescindiendo, pues, de este grupo de artículos, todos los demás muestran muy claramente los matices del pensamiento político de la corte castellana en estas cuestiones eclesiásticas. No es aventurado concluir que, dentro de su concepción general del Estado antes aludida, hay una actitud de generoso interés por las más varias de aquellas. Con las peculiaridades que señalaremos en seguida, la totalidad de las advertencias se encaminan a procurar la más fiel observancia de la legislación tridentina.

Conviene cuidar la información preliminar para la propuesta de prebendados requerida por Trento (XXII. Ref. 2), y unificar su procesalismo en todas las diócesis y las condiciones persona-

les (2 a 4)¹¹⁵. Si el tridentino admite diversos sistemas para la elección del más idóneo para un beneficio curado, se aconsejará la convocatoria por edictos, porque es la más libre (5), y en el uso de las excepciones (Trento VII. Ref. 13), recomienda: «de mirar que podrá quedar más cerrado y más estrecho» (6). La exigencia de grado académico para el arcediano (Trento XXIV. Ref. 12, 2), debe serlo no sólo para el de la catedral sino para todos (12). La provisión de la nueva dignidad de lectoral debe hacerse por oposición (13), aunque no lo exigiere el tridentino (V. Ref. 2). En la legislación sobre órdenes se ciñe y se precisa la responsabilidad del nombramiento de obispos de anillo o auxiliares (17). El interés por los seminarios (Trento XXIII, 18), ya recordado en el primer memorial, se subraya en éste (19).

Abundan las advertencias encaminadas a hacer efectiva la obligación de la residencia. El decreto tridentino correspondiente, preciso en los plazos de residencia y en las penas a los infractores, lo era menos en las excusas de ausencia. El Rey encarece (20) que se alarguen aquellos para que la residencia sea fruto y no puramente personal. Los prelados del concilio granadino estaban penetrados del mismo deseo, pero no dejan de advertir al Rey que en muchos casos, las vacantes tardan en proveerse contra su voluntad y a causa de la lentitud de la corte. Trento (V. Ref. 3 y XXI. Ref. 8), había concedido en determinados casos autoridad a los prelados sobre los regulares y monasterios. La protección real les alcanza desde luego, encareciendo de los prelados hagan uso con moderación de aquel derecho (31). La misma preocupación se manifiesta acerca de la reducción de hospitales (34), su conmutación por obras pías (35) y su respeto (40).

La expresa defensa de los derechos reales es escasísima. Declara (28) su interés en que se guarde el derecho tridentino que regula las primeras instancias en la jurisdicción episcopal aunque Roma parece desconocerla cuando llama o avoca las causas. Por ello convendría, según el Consejo Real (28) que se procediese con tiento en estas cosas que tocan a la curia y a Roma, pues afectan a la amplitud que comprende la expresión *excipiantur causae quae apud Sedem apostolicam sunt tractandae*. Los prelados sólo deberían hacer un memorial al Rey de ello y de los posibles entrome-

115 Es recordatorio distinto de los reales sobre limpieza de sangre.

timientos de los nuncios en causas reservadas a la decisión episcopal. Asimismo, si ha ocurrido algo semejante entre metropolitanos y sufragáneos.

Hay pues una decidida protección a las jurisdicciones nacionales, pero no a las civiles sino a las eclesiásticas, con una concepción nacionalista quizá no incompatible con la unidad y ecumenicidad del derecho eclesiástico.

De la visita episcopal a los hospitales (Trento VII. Ref. 15), desea el Rey que se excluyan los de San Lázaro y los de las órdenes militares, puestos en España bajo el patronato real y que juzgan están suficientemente amparados por la expresada excepción conciliar *quae sub regum protectione sunt*, y los de los estudios y órdenes religiosas.

Como muchos están regulados por el Consejo Real podría plantearse para establecer la debida concordancia de jurisdicciones avisando al Rey lo que se resolviese (33).

La imprecisión del tridentino sobre el abuso de la excomunión puede dar lugar a interpretaciones contrarias al derecho real, como la ejecución de bienes y prisión de personas de legos. Igual sucede con los testigos de matrimonios clandestinos y de los amancebados. El concilio promete cuidado con la jurisdicción real pero *en lo que toca a las excomuniones se provee lo que parece cumple*. Clara reserva del derecho eclesiástico, en un asunto de esta naturaleza.

Las medidas que se aconsejan sobre la observancia de la clausura descubren el celo real por la pureza de las costumbres y por el decoro de la propia Iglesia (44-50). En dos extremos, sin embargo, no hay ofrecimiento de conformidad por parte del concilio provincial. El Rey tenía por viciosa la intervención de la jurisdicción eclesiástica en los casos de renunciación hecha por una monja, sin licencia del Ordinario antes de entrar en religión. Los prelados del granadino estimaron que esto era garantía de la libertad buscada por el concilio y por tanto de clara jurisdicción eclesiástica (51).

Las precauciones tridentinas (XXV. Ref. 18) para evitar la coacción de las presuntas religiosas, parecen al Consejo Real tan generales e imprecisas que convendría que fuesen declaradas más particularmente por los obispos reunidos. Estos pensaron que si tal declaración era necesaria, habría de pedirse a S. S. (52). La autorización concedida por el tridentino (XXIV. Ref. 1) a los obis-

pos para dispensar las amonestaciones, dispuestas por el propio concilio para dificultar los matrimonios clandestinos, pudieran conducir a cierta confusión sobre la validez de aquellos matrimonios no amonestados, aunque se hubiesen celebrado ante el cura y dos testigos. Recomienda que se aclare en el concilio provincial, el sentido del canon reformativo, mas los reunidos juzgaron que bastaría para ello prohibir *so graves penas*, la dispensa de las referidas amonestaciones (53). Los temores reales sobre los motivos inconcesables de algunas dispensas (54 y 55) no son compartidos por los prelados.

En un sólo caso se declara que en el derecho tridentino *se ordenaron algunas cosas que parecían perjudiciales al dicho decreto real*. Es lo tocante al patronato de legos, siempre mantenidos bajo la protección y mano de los Reyes y a este título y por lo que toca a la *protección y defensa del está en uso y en posesión que en los tribunales de S. M. como son las Audiencias y el Consejo, se conoce y tracta desto para el dicho efecto de lo conservar y defender*. El Rey además, quiere ser informado de los frutos de que gozan los dichos patronos (39). Aunque sólo hay en el reino de Granada alguna pequeña capellanía de tal naturaleza, el concilio promete atender los deseos del Rey.

* * *

El memorial llegaba a los reunidos en Granada cuando ya habían estudiado buena parte del material preparado por el Arzobispo y cumplimentado algunos acuerdos de las congregaciones ya celebradas. Escrita la carta para el Papa acerca del coniugio de los sacerdotes, no dejó el concilio de insistir con Felipe II acerca de la conveniencia de que el Papa consultase a los obispos de Alemania y a los concilios provinciales españoles sobre aquella materia ¹¹⁶.

El desarrollo de las congregaciones había empezado a perturbarse por nuevos recelos del cabildo catedral y de otros prebendados de la archidiócesis. Tenía aquel en el concilio sus representantes, nombrados a invitación de don Pedro, pero no parecía bastarle para la defensa de sus derechos. Temían especialmente los benefi-

116 Al Rey. 10 de octubre de 1565. Simancas EC. 148, 127. TEJADA: Ob. cit. V, 372.

ciados, que se les disminuyesen, concretamente por las constituciones *de sacrista* (28) *de celebratione misarum* (26) y *de testamentis* (65). Se trataba sin duda, de un movimiento general de protesta de casi todo el clero que creía perjudicados sus derechos por los acuerdos conciliares, pues como hemos visto, el 12 de octubre los beneficiados Fernando de Gálvez, de la iglesia de San José y el licenciado Pedro Gómez, de la de San Gil, el maestro Lillo de Iznaloz, el doctor Briceño del Padul del Valle, Pedro de Ampuero y el licenciado Hernado de Carvajal, beneficiados de Dílar, Gójar y Albolote de la Vega, presentaron un escrito a don Pedro, solicitando se les diese, a su costa, copia previa de las constituciones que se iban estudiando ¹¹⁷.

Simultáneamente el cabildo catedral sintió los mismos temores y aunque no podía invocar el mismo desconocimiento que los beneficiados acerca de los trabajos del concilio, acordó pedir al Arzobispo traslado de lo tratado, comisionando al canónigo Luna para que lo hiciese saber así a don Pedro. El acuerdo ¹¹⁸ es lo suficientemente expresivo para dejar traslucir una inquietud colectiva inclinada a extenderse a otros cabildos catedrales, con aquel fuerte espíritu de clase que venía planteando en la iglesia española tan frecuentes disputas entre los prelados y sus cabildos. Se comisionó al licenciado Magaña para informarse de si en los concilios de Toledo y Salamanca participan representantes de los respectivos cabildos. El de Granada aplazó toda resolución sobre la asistencia de los suyos. El acuerdo es, sin duda, la exteriorización de un movimiento iniciado desde antes, quizá desde el comienzo del propio concilio, pues el cabildo hizo constar su protesta contra «todo lo hecho y lo que se ha de hazer por la falta de forma que se tiene en todo».

Las negociaciones se desarrollaron simultáneamente con Covarruvias y con el Arzobispo y condujeron a un cierto acuerdo, en virtud del cual aquel accedió a enviar el texto de las constituciones proyectadas para que lo conocieran los capitulares. La cuestión que más preocupaba a estos, la de la residencia, no pudo ser resuelta de la misma manera, pues el Arzobispo se mantuvo firme

117 ACG. 35, II. APENDICE XXII.

118 Acta del cabildo. 12 y 13 de octubre de 1565. ACG. Lib. V, 38.

en «executar lo de la herección de los quatro meses» es decir, la obligación mínima de residir **aquel tiempo** ¹¹⁹.

Algún nuevo debate capitular se consumió todavía en ultimar el acuerdo ¹²⁰ pero al fin desde el 22 al 30 se dedicaron los canónigos a escuchar la lectura de las constituciones que el prelado transigentemente, les iba enviando ¹²¹.

Las continuaba estudiando el concilio en sus congregaciones de aquellas semanas. El 13 de octubre se celebró la XVIII en la que se estudiaron las constituciones *de iure patronatus*, XLVI, y la *de ecclesiis aedificandis*, XLVII; en la del día 15, núm. XIX, las *de censibus et immunitate clericorum et ecclesiarum*, XLIX; en la del 16, núm. XX, la *L de rebus ecclesiae conservandis vel non et de ofitio oeconomi*; en la del 17 de octubre, la congregación XXI aprobó la constitución *de locatione et condutione*, LII, y el 19 del mismo mes, la XXII lo hizo sobre la constitución *LIII de decimis* que había de provocar poco después, una reclamación del cabildo de la ciudad.

El día 20 de octubre se tuvo la congregación XXIII para estudiar las constituciones *de sponsalibus et matrimoniis*, LIV, *de cognatione spiritali et aliis impedimentis matrimonii*, LV, y *de accusationibus*, LVI. En la siguiente congregación del 22 de octubre, la XXIV, se leyeron las constituciones *de calumniatoribus*, LVI; *de simonia*, LVII; *de adulteriis et strupo* LVIII; *de usuris* LIX; *de maleficiis*, LX; *de sortilegiis* LXI; *de injuriis et damno dato*, LXII. En la XXV y última congregación, tenida el 23 de octubre, acabaron de estudiarse las constituciones *LXIII de sententia excommunicationis et aliis penis*, la *LXIV, de poenis et remissionibus*.

Apenas terminadas las congregaciones generales, envió don Pedro a la corte un sumario de ellas, mientras los diputados del concilio las estudiaban por segunda vez. Lo recibió Gonzalo Pérez y lo entregó al Rey quien dió lo del concilio a los secretarios Gallo y Velasco y la documentación sobre moriscos al mismo doctor Velasco ¹²². Todavía los prelados de Almería y Guadix «con las personas de sus cabildos que aquí están por tercera vez las han visto

119 Libro V de cabildos 38 v. 15 de octubre de 1565.

120 Ibid, V, 39 v.; 40 y 40 v. 17 de octubre de 1565.

121 Ibid, 41, 41 v., 42, 42 v. y 43.

122 GONZÁLEZ PALENCIA: Ob. cit. II, 576.

despacio, juntándose cada día dos veces»¹²³ El sumario no parecía en la corte, a pesar de estar seguros los secretarios de que había llegado a ella, y no obstante lo cual el Rey volvió a reclamarlo al Arzobispo¹²⁴, no sin dejar de apremiarle para que le informe de los propósitos que se decía tenían algunos prelados de pedir aclaraciones al Papa sobre ciertos cánones tridentinos. El recelo real ante una posible emancipación episcopal de su autoridad y la impugnación por sus propios prelados españoles del concilio, en pro de cuya conclusión y promulgación tanto había luchado, apenas es disimulable en esta breve correspondencia entre el Rey y el Arzobispo. En cuanto al segundo encargo real, don Pedro declara con su habitual franqueza «que no ha llegado el caso de pedir a V. M. declaración alguna ni en ello a escrito ni hablado con nadie ni hasta agora e dudado cosa de las que en esta diócesis se pueda platicar».

No se encuentran aquí las dificultades que en otras archidiócesis, no hay patronatos particulares ni pluralidad de beneficios. Sobre todo, nada separa al metropolitano y a sus sufragáneos. Asegura la conformidad del cabildo con la actuación conciliar, cuando algunos síntomas y las negociaciones ya relatadas, no autorizaban a ir tan lejos. El futuro inmediato desautorizó a los prelados en este extremo, pues el concilio estaba concluido y sólo esperan la autorización del Rey para volverse a su diócesis¹²⁵. La Corte recaía siempre en la invencible lentitud que impacientaba no sólo a los conciliares granadinos sino a los de las otras asambleas eclesiásticas que simultáneamente se celebraron en España. De la de Santiago, reunida con gran número de sufragáneos, se quejaba don Diego de Simancas¹²⁶, obispo de Ciudad Rodrigo, y de la de Valencia, su propio Arzobispo, don Martín Pérez de Ayala¹²⁷.

En espera de la decisión real, los conciliares granadinos no celebraban congregaciones generales en las que todas las constitucio-

123 Pedro Guerrero al Rey. 30 de octubre de 1565 y 21 noviembre de 1565. TEJADA: Ob. cit. V, 373 y 375.

124 Carta citada del 21 de noviembre. Ibid.

125 Pedro Guerrero y obispos al Rey. 31 de octubre de 1565. Simancas. EC. 148, 128. TEJADA: Ob. cit. V, 371. Covarruvias advierte la misma impaciencia en sus cartas de 1 y 13 de noviembre de 1565. Simancas EC. 148, 130 y 126. APENDICES XXVII y XXVIII.

126 *Autobiografías y memorias*. NBAA. EE. II, 161.

127 Ibid, II, 237. Datos comentados por ABAD: *Ultimos inéditos extensos del beato Juan de Avila*. Miscelanea Comillas XIII, XXXIX.

nes habían sido estudiadas, pero se reunían los diputados y los prelados por separado para revisarlas definitivamente. Las observaciones de los obispos de Guadix y Almería no dejan de presentar interés, y son prueba del espíritu de independencia y de defensa de sus fueros que les animaba en cuanto tocaba al ejercicio y dignidad de su autoridad. Esto explica que la primera advertencia de los dos obispos atañe precisamente a aquellos pasajes en que se declara la autoridad del concilio y que se refería siempre a la arzobispal, «cuando los señores prelados tienen tanta autoridad en el hablar y pronunciar» como aquella. Guerrero estimó que la usada era la expresión habitual en todos los concilios promulgados por el metropolitano, *approbante synodo*.

Parecía interesar a los informantes que se distinguiesen con precisión las materias y artículos que eran conciliares por afectar a toda la provincia eclesiástica, de las que eran sinodales propios sólo del arzobispado. En los círculos de este se pensó que, en efecto, la diferencia debía reflejarse en la redacción y cuando se imprima con la llamada marginal que lo declare en cada artículo. Además, en la aprobación final, cada prelado podría otorgar su conformidad como referida a lo principal.

El título concerniente al prelado (XI) debía ser estudiado de nuevo para tener satisfacción, pues de otra manera habría inconveniente cuando llegase la hora de aplicarlo.

La reforma del procedimiento judicial que se proyectó en el título XXIII, no debe aplicarse pues alteraría lo establecido en la última visita general que se tuvo en este arzobispado. En cuanto a la prisión por deuda de los clérigos debe ser sustituida por la excomunión.

Las penas contra los adúlteros no son demasiado graves, por lo que convendría volver a considerar todo este título (IX).

Sobre la usura (LX), se pide por los obispos que se vea el ordenamiento¹²⁸ en la Ley que habla sobre ello, aunque ya se hubiese hecho según los asesores del Arzobispo. El mismo ruego de prudencia y meditación aconsejan para los títulos que tal tratan de *appellationibus* (XXV), pues tanto atañen a la autoridad del metropolitano, y para el *de excommunicatione* (XXV, bis) en el que convendría expresar siempre las causas que las determinan.

Otras advertencias de los obispos se refieren a las posibles fric-

ciones de algunas constituciones, como *de rerum permutatione* (XLV), lo de lo diezmos que tenían por sinodal (LIII) y lo de los testamentos en cuanto prohibían (XXXVIII) la división «de las heredades de aniversarios, capellanías o otras memorias», con la legislación civil del reino (Aunque el informante de estas súplicas advierte siempre que esta precaución se ha cumplido en todos los casos, los obispos al hacerla se mostraron prudentes, pues de esta posible competencia surgieron poco después las dificultades para la aprobación de la corte a las propuestas del concilio)¹²⁹.

La obligación del censo de nuevos convertidos debe espaciarse más de los cuatro meses proyectados y no exigirles la asistencia a la doctrina a los que ya la saben, sino examinarlos en la forma prevista. La convocatoria y designación de la sede del concilio ha de hacerse por el metropolitano y no por los sufragáneos.

* * *

En las congregaciones de diputados que, como hemos dicho, siguen celebrándose, se ven con especial atención las que tratan materias contenidas en las advertencias reales, sobre todo en la segunda¹³⁰. En ello se ocupó el concilio durante toda la primera quincena de aquel mes de noviembre. Covarruvias va enviando al Rey las constituciones conforme son aprobadas. Nada se había tratado todavía de su impresión y publicación, pero los prelados sufragáneos seguían impacientes por regresar a sus diócesis. Pensaban irse y volver más tarde para suscribirlas¹³¹.

Ni Covarruvias ni Pedro Guerrero son suficientemente explícitos, pero parecía advertirse que el concilio presentaba cierta resistencia a someter sus constituciones al Rey antes de publicarlas. Es la única circunstancia que explica que tan avanzado ya el desarrollo de la asamblea, establecido el trato habitual entre sus miembros y el representante real, mediado ya noviembre, el Rey tuviese que enviar a su letrado una orden expresa para que el concilio mandase copia de las constituciones según las iba aprobando. Además, la ocupación de los prelados en el concilio era para el Rey de tal

129 Las observaciones de los obispos y los comentarios del Arzobispo en ACG. 35, 20.

130 Covarruvias al Rey. 2 de noviembre de 1565. Simancas EC. 148, 129. *APENDICE XXIX*.

131 Covarruvias al Rey. 13 de noviembre de 1565. Simancas EC. 148, 126. *APENDICE XXVIII*.

importancia que deben serles subordinadas las de sus propias diócesis. «Pues estando ocupados en esto no se puede decir que estáis ausentes de vuestras iglesias y lo que se procura y ha de sacar de ésta santa junta y congregación, ha de ser en su beneficio común, y por ello debéis tener por muy bien empleado el tiempo y trabajo que en ello ponéis»¹³².

Don Pedro había asegurado días antes al Rey que estaba cierto de que el sumario de los acuerdos enviado por él, había llegado a la secretaría real. ¿Quién ponía obstáculos entre ellas y el Monarca?. De la lealtad y fidelidad con que Pedro Guerrero había servido al Rey desde que ocupó la sede granadina y del celo con que luchó en Trento por la iglesia española, arrostrando tantas enemistades romanas que le hubiesen sido provechosas a sus intereses materiales, hay testimonios sobrados en las páginas que recogen la historia de aquellos años de su vida. Pero el Arzobispo no podía ser un servidor incondicional del Rey. Ha aceptado, sin clara protesta, la presencia junto al concilio, que no dentro de él, del representante real, lo mantiene al corriente de sus proyectos reformadores y por su conducto envía al Rey extractos de los acuerdos según hemos visto. Felipe II no parece satisfacerse con ello. En el programa de las constituciones del concilio granadino hay demasiadas materias que atañen a la vida civil del Estado, no discernidas entonces con claridad las fronteras de su actividad con las de la Iglesia.

Entonces don Pedro comprende que no pueden transigir. La resolución de las cuestiones de disciplina conciernen exclusivamente al concilio, representación autorizada de la Iglesia. La asamblea diocesana que tan trabajosamente ve desarrollarse bajo su dirección, es para el Arzobispo la culminación de su apostolado que había comenzado el día mismo, ya lejano en su recuerdo, en que hacía su entrada en la diócesis. Especialmente, desde su regreso de Trento ha consumido su tiempo y sus fuerzas en ordenar la disciplina de su sede «sin salir un sólo día de ella», Simultáneamente ha ido preparando las constituciones que él creía necesarias para su diócesis y que el concilio estudiaba ahora. Pedro Guerrero reconoce el hecho de que entre ellas las hay de naturaleza tan pecu-

132. Rey a Covarruvias. 14 de noviembre de 1565. Simancas EC. 148, 154. Rey a obispos. 14 de noviembre de 1565. *Ibid.*, 155. *APENDICES XXX*, y *XXXI*, Covarruvias al Rey. 25 de noviembre de 1565. Simancas EC. 148, 124. *APENDICE XXXII*.

liar que admiten y hasta requieren el conocimiento de la autoridad real, mas todas tocan a la vida eclesiástica. S. M. «no las puede hacer por su persona, ni es posible, ni justo estando tan ocupado en negocios más grandes o más propios». Su resolución es oficio peculiar de los prelados «fundado el poder de ello en el evangelio».

Hacerlo de otra manera podría además, ser causa de escándalo. Si en el mismo concilio de Trento se murmuraba de que sus decretos fuesen a conocimiento del Papa antes de ser aprobados, pues se pensaba que así se dañaba la autoridad del concilio, con mayor motivo sucedería lo mismo, si se hiciese lo que el Rey mandaba. Don Pedro no oculta su opinión ni su decisión sobre este asunto, en sus cartas personales a Felipe II. Si en materias opinables ha mantenido sus principios ante el Papa, de quien siempre fue subdito fidelísimo, cuando las más graves y dolorosas horas de Trento, ahora no vacilará un punto en conducirse de manera semejante. Ni un asomo de protesta, ni un ademán de rebeldía, sino la petición sencilla y clara: «no pecarán los prelados ni peligran de no mirar con todo recato el juicio y voluntad de vuestra Magestad ni se puede temer esto...; suplico a V. M. se confie esto de ellos pues otras cosas mayores o tan graves están a su cargo y se les confía».

Don Pedro no se desliza más allá de esta indispensable declaración de independencia y en todo lo que no toca a la dignidad y libertad de la iglesia, se deja guiar por la autoridad real. Su falta de decisión tiene paralizado al concilio y los prelados están impacientes por volver a sus diócesis, donde es necesaria su presencia. Él mismo «viejo y de pocas fuerzas» teme morir sin volver a visitar su diócesis «y sin que salgan estas constituciones tan necesarias a luz». Lo principal del concilio está hecho. Las materias tocantes a los moriscos, en las que el Rey ha de tener naturalmente tanta parte, estaban sometidas a su resolución. Todo aconsejaba, como el Arzobispo lo suplica a Felipe II, que el concilio se abreviase¹³³.

Las dificultades iban envolviéndolo desde otros flancos. El cabildo catedral vigilaba receloso de sus acuerdos. En cada reunión se comentaba especialmente los que afectaban a sus prácticas eclesiásticas y a la asistencia a coros y rezos¹³⁴. El 3 de noviembre se redactaron las primeras conclusiones para que después de infor-

133 TEJADA: Ob. cit. V, 375.

134 16 de noviembre de 1565. ACG. Libro de Cabildos V, 47 v.

madras por los letrados capitulares se entregasen al Arzobispo¹³⁵. Se refieren todas a materias tratadas en el concilio que se celebraba, por no habersele dado en él «la voz que de derecho se nos debe dar en la forma y manera que nos compete». Conocemos los informes que la curia hizo a don Pedro sobre las peticiones del cabildo que le fueron presentadas el día 14 y que eran la mayor parte de ellas favorables. El Concilio de Trento (VII, 10) había prohibido que los cabildos diesen licencia para ordenarse durante la vacante de la sede, *intra annum*, salvo por razón de haber obtenido el ordenando un beneficio. El proyecto del provincial (II, 16) era prohibirlas, si el tal beneficio era capellanía nuevamente instituída, pero el Arzobispo acude a rectificarlos, aunque no cree que le alcance el precepto tridentino invocado por los reclamantes. La prohibición de llamar a ningún opositor a prebendas (provincial, V, 11) se hace común al cabildo y al prelado (Memorial I, 3)¹³⁶. Suprime la excomuni3n que amenazaba a quienes citasen a clérigos ante justicia seglar; la pris3n preventiva contra los clérigos que no diesen fiador de saneamiento. Se recomienda suprimir también la falda a los clérigos no prelados (41, *De vita et habitu clericorum*). No pocas de las peticiones quedaban pendientes de estudio y consulta.

El 16 de aquel mes de noviembre, se resuelve por el cabildo elevar al prelado una nueva exposici3n de sus deseos. La verdad es que no todas concernían a materias tratadas en el concilio. Son más bien un sumario de las cuestiones pendientes. La posesi3n de los prebendados debe hacerse personalmente (II). Para lograr la retribuci3n de las prebendas debe solicitarse del Rey la anexi3n de otros beneficios (III). El cabildo cree tener derecho a la mitad de las rentas del arzobispado, que se propone reclamar por vía judicial. A la fábrica deben ser aplicados los salarios de los colegiales del Eclesiástico y los nombrados para aquellos cargos han de ser personas aptas (VI). Para las obras de la iglesia nueva deben ayudar las parroquias de toda la di3cesis, como se hace en Almería (VIII). El provisor debe ser siempre clérigo y de la misma condici3n sus jueces (X). El cabildo insiste en que se respeten las costumbres de

135 Ibid, 43 v. y 45, con inserci3n literal de ellas. Cfr. TEJADA: Ob. cit. V, 392. Original en ACG. 35, 26.

136 El manuscrito de las Constituciones del Provincial de Granada presenta ańadida esta concesi3n al texto primitivo. Fol. 283 v.

su iglesia y en todo caso que no se alteren sin oírle: así la procesión del Córpus, repiques etc. (XII a XV)¹³⁷.

El mismo día en que el cabildo acordaba presentar a don Pedro sus peticiones, asistieron a la sesión dos capitulares de Almería, estantes en Granada para participar en el concilio. Acuden allí por interesarse en cuestiones que afectan a todos: el Arzobispo está tratando de asegurar la regularidad en la asistencia de los prebendados a los actos del culto. Y no parecía demasiado severa su exigencia: tres meses de reple y otros tres de ausencia. Y «ellos los capitulares no entran en aquello». En efecto, en el título de *clericis non residentibus* (XXXI, bis), las constituciones que el concilio estaba aprobando por aquellos días establecían esta obligación para todas las dignidades de la archidiócesis de conformidad con lo establecido en el tridentino (XXIV, 12) y con aplicación de las sanciones por el mismo señaladas a los infractores. Se trataba simplemente de la aplicación literal de la disciplina vigente en la Iglesia. Los comisionados, el chantre y el canónigo Luna tratan la cuestión¹³⁸ con el Arzobispo y traen su respuesta al cabildo; si lo que piden sobre residencia es de justicia, que la sigan por su camino, pero nada se podía tratar tocante al concilio pues la obligación de residir no podía dejar de ponerse en él. El prelado que había luchado en Trento hasta el heroísmo, para restablecer la disciplina en todos los grados de la jerarquía eclesiástica no podía acceder a la petición de sus capitulares¹³⁹. El cabildo decidió encargarse del asunto a uno de los abogados más famosos de la ciudad, el licenciado Luis de Berrio¹⁴⁰. Se iniciaba así una lucha judicial que amargaría los últimos años de la vida del Arzobispo y frustraría, en parte, su esforzada labor de apostolado.

Los anunciados reproches existían y empezaban a correr por las correspondencias diplomáticas precisamente por los mismos días en que los anunciaba el Arzobispo a su Rey. Surgía así una última amenaza para el combatido concilio granadino, común a los demás españoles.

Poco a poco había ido disminuyendo la actividad conciliar en espera de la orden real para ponerle fin y para que cada obispo

137 Texto en libro V de cabildos. 47 v. ACG.

138 Ibid, 49 v.

139 Ibid.

140 Ibid, 50 y 50 v.

pudiese volver a su diócesis. Covarruvias cumpliendo la orden del Rey, ha tratado de convencer a don Pedro de que las constituciones habían de enviarse a la corte antes de que las aprobase el concilio y como él esperaba «se le representaron al Arzobispo algunos inconvenientes». Trató de convencerlo el oidor, pero aquel se excusó ofreciendo escribir directamente al Rey y ya hemos visto cómo lo hizo. No son estos los únicos motivos de la lenta marcha del concilio, pues la gran diversidad de asuntos exige meditación y mucho conocimiento del derecho común además de ser diestro en disciplinas eclesiásticas¹⁴¹.

Los apremios del representante real parecieron mover a la agobiada burocracia de los Consejos y las Secretarías reales. A unos y a otras encarga la incansable pluma del Rey, en la habitual nota marginal «que vean todo esto y la carta del Arzobispo de Granada»¹⁴². El dictamen fué absolutamente conforme con la actitud que venía manteniendo el Rey. Ahora este sostiene con decisión y claridad su opinión ante el Arzobispo: «entenderéis que la intervención que avemos ordenado en los concilios provinciales es para servicio de Dios, autoridad de los concilios y su mejor ejecución». Además, muchas constituciones «tocan al estado seglar y en perjuicio de nuestra jurisdicción, que no pueden dejar de moderarse». Si se publicasen tal como el concilio las ha aprobado, se interpondría el Consejo y sería en desdoro del propio concilio, tanto más por el patronato real que se ejerce sobre todo el reino de Granada.

En resolución, se devolverán las constituciones que deben ser reparadas y ello «no podría dejar de ser negocio largo y de gran dilación y embaraço para concluirse en este concilio». Tanto lo estima así Felipe II, que insinúa a Covarruvias para que este lo proponga como iniciativa propia a don Pedro, que tal vez convendría aplazar toda decisión sobre las constituciones controvertidas y no publicarlas. Mientras se discutía con el Arzobispo, el concilio podría seguir estudiando otras materias conforme al primer memorial real. La intención del Rey con su intervención en el concilio, en su opinión «era gran favor y ayuda y principal medio y camino para facilitar y disponer los negocios de manera que así en el tra-

141 25 de noviembre de 1565. Covarruvias al Rey. Simancas EC. 148, 124. *APENDICE XXXII*.

142 21 noviembre 1565. Sim. EC. 148. 125. *APENDICE XXXIII*.

tarse como en la ejecución y efecto tengan al autoridad y cumplimiento que todos en efecto deseamos» por lo que Felipe II ruega al propio don Pedro: «vos procedáis en este negocio teniendo este mismo fin e intento¹⁴³.

La reforma de los moriscos también se está estudiando en el Consejo de Castilla. Vendrá su respuesta con la de los seminarios. Entre tanto, y pues están cerca de sus diócesis, que esperen los obispos sufragáneos.

Muy avanzado enero del año 1566, llegaron estas noticias a don Pedro, bien preocupado entonces por el progresivo empeoramiento de las relaciones con el cabildo. Había recibido éste el dictamen favorable del licenciado Berrio¹⁴⁴, y pocas semanas después el propio texto del recurso para que se presentase antes de la publicación de las constituciones.¹⁴⁵ Lo hizo el licenciado Ximénez el 29 de enero de 1566, en un extenso alegato¹⁴⁶, que comenzaba con una protesta contra la reunión del concilio sin estar de acuerdo la mitra con el cabildo. Los reclamantes olvidaban que la convocatoria según el tridentino (XXIV. Ref. 1), correspondía al metropolitano y en su defecto al sufragáneo más antiguo, y que entre los asistentes se contaba el cabildo y que don Pedro, según hemos recordado, lo había invitado personalmente.

La apreciación de materias graves que, según el cabildo, trataba el concilio era muy personal. Todas las constituciones aprobadas hasta entonces se habían limitado a aplicar el tridentino. Si ello iba, en alguna ocasión, como presumía el cabildo, contra el derecho común (prohibición de permuta de beneficios con capellanías nuevas) no dependía de la voluntad arzobispal ni de la de los demás conciliares.

Las demás quejas eran contra puntos concretos de las constituciones. La prohibición de dar reverendas *sede vacante*, a título de capellanía nueva, parecía en contradicción con lo dispuesto en Trento (VII. Ref. 10), en donde se aceptaba precisamente aquella ex-

143 Carta de 28 de diciembre de 1565. Felipe II a Covarruvias, y 29 de diciembre, Felipe II a Pedro Guerrero. Simancas EC. 148, 146 y 144. APENDICES XXXIV y XXXV.

144 ACG. Lib. V, 52.

145 Ibid, 59 y 62. Los capitulares habían apoderado al licenciado Ximenez el 29 de enero de 1566. ACG. 35, 11.

146 BERMÚDEZ DE PEDRAZA: Ob. cit. 236. TEJADA: Ob. cit., V, 395. ACG. 35, 28.

cepción. Parecía excesiva la pena de prisión contra los clérigos deudores sin previa convicción de su insolvencia, y la pérdida de la prebenda a los beneficiados absentistas (XXXI, bis. 2). Aunque estaba en la Erección de la iglesia de Granada, no se había cumplido nunca y el tridentino (XXIII. Ref. 1) no la estableció tampoco. La persecución de oficio contra el adúltero, sin denuncia del conyuge ofendido, más podría escandalizar que satisfacer la justicia. La posibilidad de citar a clérigo ante justicia seglar, contra lo dispuesto en el tridentino, es preciso aclararla, sin lo cual quedaría por nula y sin valor. Por fin, se protestaba contra el abuso de la pena de excomunión en demasiados cánones conciliares, no obstante las prescripciones tridentinas (XXV. Ref. c. 3).

La presentación de la protesta capitular fué seguida de unas negociaciones entre el Arzobispo y los representantes del cabildo. Estos, el abad y los canónigos Figueroa, Avila y Acuña, tenían el encargo de comunicar también el escrito de queja a los obispos de Almería y Guadix¹⁴⁷. Ni una ni otra entrevista fueron fructíferas y el cabildo siguió gestionando la atención a sus demandas. Las posibilidades locales parecían agotadas, cuando acudieron a Covarruvias para que, al mismo tiempo que ellos lo hacían, trasladase al Rey el disgusto de los capitulares y su petición de remedio.

No era ésta la sola dificultad que surgía en torno a las actividades del concilio. Al cabo, era un episodio, por cierto retrasado, de la lucha entre los cabildos y sus prelados que antes y después de la promulgación del Concilio de Trento venía turbando la vida de la iglesia española¹⁴⁸.

A todos los concilios provinciales afectaba el disgusto de la corte romana por su desarrollo y la participación en ellos de la autoridad real. Respecto de su concilio, Guerrero había resistido la presión cortesana según hemos visto, recordando al Rey la peculiaridad del derecho episcopal para resolver los asuntos eclesiásticos. Advirtió además, la posibilidad del enojo de Roma por una participación real, que las murmuraciones curiales se encargarían de exagerar. Pronto se supo que había ocurrido así. Una co-

147 Ibid., Lib. V de cabildos, 62 v., 63 v., 64 v., 68, 69.

148 SERRANO, L.; *Paulo IV y España*, Hispania. III, 1943. 293. CERECEDA: *El litigio de los cabildos y sus repercusiones en Trento*. Razón y Fe. 1946. MARÍN MARTÍNEZ. *Primeras repercusiones tridentinas*. Hispania Sacra. I, 1943. 325. ARIGITA y LASA: *Don Martín de Azpilcueta*. Pamplona 1895.

pia del segundo memorial con que Felipe II había regulado los concilios provinciales en los que tanto interés había puesto y que se envió a los reunidos en cada diócesis cuando ya estaban deliberando, fue robado de la secretaría del Consejo real¹⁴⁹ y enviado subrepticamente a Roma, donde se multiplicó en ejemplares que pronto circularon por congregaciones y secretarías. Ya antes de conocerlo había encomendado el Papa a su legado en Madrid Boncompagni que cuidase de que «ne li detti Concilii non si faccia cosa che repugne a li Decreti di quel di Trento, ne che possa portar preiuditio a l'autoritá e dignitá di questa Santa Sede». Después se renovó el encargo para una protesta formal ante la corte, pues su conducta en este asunto venía a confirmar, a juicio del Cardenal Alta Emps, la murmuración tridentina: *che in Spagna non hai Papa*. Es difícil acordar la devoción del cultó externo —*la pompa de processioni, incontri et baldachini*— y el mostrarse rebeldes y contumaces en otras cosas. Cuando se procura acrecentar la autoridad de la corona se corre el riesgo de atentar a la dignidad de la Santa Sede, a quien sólo toca la interpretación del tridentino. Tanto más cuanto los prelados han sido forzados —concluía la protesta— a aceptar a los representantes reales¹⁵⁰.

La negociación legacial en la corte española no fué muy eficaz, e irritado el Papa se quejó personalmente ante el Cardenal Pacheco y Pedro de Avila, primer marqués de las Navas, enviado por Felipe II para tratar del coniuigio, de que «su Magestad católica sia permesso che li ministri suoi portino si poco rispetto a la dignitá di S. B. et di questa S. Sede»¹⁵¹. Primeramente el Papa había enviado al Cardenal Alciati que enumeró a Pacheco los pasajes del memorial que el Papa consideraba como un agravio a su autoridad: todos aquellos casos en que ordenaba a los obispos recurrir ante el Rey en lugar de hacerlo ante el Papa o que mandaba retener las Bulas antes de permitir su publicación. Creía que Felipe II no participaba de los deseos romanos sobre los seminarios, mientras alentaba los patronatos de los legos contra el criterio del

149 Altaemps a Requesens. 28 de febrero de 1586. Simancas ER. 901, 6.

150 Altaemps a Boncompagno. 17 de noviembre de 1565. SERRANO: *Correspondencia diplomática entre España y la Santa Sede*. Madrid 1914, I, 29.

151 Altaemps a Boncompagno. Ob. cit. I, 23.

tridentino, cambiaba la forma del examen para los beneficios curados o se oponía a las dispensas pontificias de la residencia. Pacheco trató de atribuir a una torcida inteligencia de la lengua castellana en que estaba escrito el memorial, las quejas romanas, y le recordó la excelencia de la intención real y de otros muchos artículos.

La entrevista con el propio Pío IV fue más sosegada, pues el Cardenal español procuró convencerle de que el Rey no había tratado de suplantarle en la guarda y ejecución del Concilio de Trento¹⁵². La lentitud con que los concilios se venían desarrollando y las constantes consultas a la corte, hacían pensar al Nuncio Castagna que el Rey quería obtener, a cambio de su terminación, alguna merced romana, probablemente la prórroga del subsidio de las galeras con que atender¹⁵³ a las necesidades de la guerra con los turcos o también otras mercedes canónicas, como un excusado por cada beneficio curado, o elegir uno de cada parroquia el cual pagaría al Rey su diezmo anual. El Nuncio esperaba con curiosidad ver si tales concesiones ponían fin a los concilios provinciales y esta opinión estaba extendida entre los embajadores en la corte, pues también la recoge en su correspondencia el francés M. de Fourquereaux¹⁵⁴.

El 9 de diciembre de 1565 había muerto Pío IV en sus habitaciones de la torre Borgia, sin que hubiesen quedado resueltas las diferencias con la corte española, y Felipe II lo hizo conocer al Concilio granadino el último día de aquel mes¹⁵⁵. Su sucesor Pío V otorgó, por aquellos mismos días la primera de las mercedes papales. «Havendo solo l'honor de Dio et il ben publico avanti gli occhi, stimolato anchora da particolare effetto che sempre ha havuto et ha a S. M.». Pío V concedió el subsidio por valor de 400.000 escudos, con el ruego de que algunas personas eclesiásticas se ocupasen de cobrar tal exacción con la mayor caridad y el menor dispendio posibles.

152 Informe de Pacheco, 30 de noviembre de 1565. SERRANO: Ob. cit. I, 27.

153 La bula de 4 de marzo de 1562 había concedido a Felipe II 420.000 ducados en tributos sobre el clero. Cfr. PASTOR: *Historia de los Papas*. Barcelona, 1929. XVI, 299. SERRANO: *El Papa Pío IV y dos embajadores de Felipe II*. Cuadernos de la Escuela española en Roma. V. 370.

154 SERRANO: Ob. cit. I, 155.

155 TEJADA: Ob. cit. V. 370.

La amenaza turca sobre Malta y Hungría habían decidido el ánimo del Papa, pero la intervención real en los concilios provinciales españoles seguían preocupando a Pío V, temeroso incluso de que *qualque demonio vestito de carne* del Consejo del Rey *non procure ad altro salvo che indurre S. M. nel camino che fu indutto Henrico octavo Re d'Inghilterra*.

En la Congregación del Concilio de la curia romana, se trató de publicar una Bula dirigida a los preladados de España, ordenándoles que no permitiesen intervenir en sus concilios a los seglares, aunque fuesen embajadores del Rey, y que no se ejecutase nada de lo acordado hasta tanto que fuese confirmado por Roma. El acuerdo se quiso llevar con todo secreto, pero no tanto que no llegase a noticia del embajador español, con gran indignación del Sumo Pontífice que amenazó a los cardenales poco reservados con el encierro en Sant Angelo¹⁵⁶. La noticia sin embargo era cierta, pues se extendió un Breve en el que se amonestaba fraternalmente a los metropolitanos y sus sufragáneos que estaban congregados para que cumpliesen lo que tocaba a la dignidad de su oficio¹⁵⁷ y se envió al Nuncio para que lo entregase a los interesados.

Entre tanto las copias del memorial real habían llegado a manos de los cardenales miembros de la Congregación del Concilio, que eran 13 ó 14, empozoñando de nuevo la cuestión, tanto que fué forzado el embajador Requesens a calmar personalmente a Pío V. Pareció convencerlo de que el Rey sólo se había movido por el interés de la Iglesia, al nombrar sus representantes que en Roma llaman *Presidentes*, para lo que tenían el trono. A algunos cardenales los halló mal informados y a todos muy irritados de que las dudas de aplicación del tridentino se resolviesen en asambleas provinciales en lugar de consultarlas con el Papa. A su petición de que los concilios provinciales fuesen confirmados por Roma, Requesens objetó que no eran más que ejecución del tridentino y que este ya estaba confirmado por su Santidad.

Dada la bondad y espíritu de justicia de Pío V, cuya piedad de

156 Requesens al Rey. 18 de marzo de 1566. SERRANO: Ob. cit. 63. Requesens el Rey. 4 de julio de 1566. *Colección de documentos inéditos para la Historia de España* II, 397, hacer pensar en que Felipe II no había quedado muy satisfecho de las gestiones del Embajador en este asunto.

157 Reómano a Castagna. 18 de marzo de 1566. SERRANO: Ob. cit. I, 60. RAYNALD: *Annales ecclesiastici*. Colonia 1619. XXXV, 214.

vida aureolaba ya su fama ante los romanos, el consejo de Requesens a su Rey era el de exponer al Sumo Pontífice la pura intención de su conducta y la manifiesta sumisión a la disciplina romana. Tan azarosas negociaciones no turbaron la imperturbable serenidad del Rey «que al fin se sabe la verdad y nuestra intención»¹⁵⁸. Los concilios se aproximaban en España a su fin.

En el de Granada el trabajo de los asistentes había terminado y sin aguardar más las instrucciones de la Corte, los obispos de Guadix y Almería se habían marchado a sus diócesis para pasar allí la Semana Santa. Cuando el Consejo termine el estudio de las constituciones que le había ido enviando Covarruvias y se disipen los recelos cortesanos sobre algunos acuerdos que podían afectar a los intereses políticos del Rey, volverán para firmar las actas¹⁵⁹. La corte acabó reconociendo lo inevitable de aquella resolución¹⁶⁰. Por su parte, no podía proceder más rápidamente, pues las materias que trataba el concilio requerían meditación y más aún cualquier resolución sobre los moriscos. Los extremos que afectan a los impuestos han de considerarse aún más, pues atañen a los legos y podrían originar dificultades de gobierno. Cuando todo esté estudiado, la corte advertirá de ello a los preñados para que regresen a la metropolitana.

Fue una decisión conveniente, si la suspensión oficial de las congregaciones granadinas se interpretaba en Roma como una concesión a sus reclamaciones. Pero no cabe duda que fue oportuna, pues terminados los demás concilios provinciales, la interrupción del granadino quitó ya pretexto para más graves medidas romanas. Prueba de ello está en la actitud del Nuncio Castagna. Había recibido con un correo muy retrasado 37 Breves para los arzobispos y sufragáneos que estaban reunidos en los concilios españoles, cuando ya aquéllos habían terminado, o estaban próximos a serlo. No cabe duda que se trataba del Breve antes citado y que ya viajaba para España el 25 de marzo¹⁶¹. Se había producido

158 Rey a Requesens. 24 de marzo de 1566. SERRANO: Ob cit. I, 68.

159 P. Guerrero al Rey. 4 abril 1566. Simancas. EC. 148. 62. APENDICE XXXVI.

160 Rey a los Obispos. 4 de abril de 1566. Simancas. E. C. 148, 142. Otra carta de la misma fecha y contenido a Covarruvias. Ibid. 47. APENDICE XXXVII.

161 Castagna a Reomano. 12 abril de 1565. SERRANO: ob. cit. I, 72.

ante las noticias que el Nuncio Castagna daba al Papa sobre el olvido de la autoridad del tridentino en los concilios provinciales. «Si vere sunt, dolemus admodum, spem illos nostram fallisse, nec satis eorum possumus arrogantiam admirari qui violare non dubitent ecclesiasticam libertatem, Sacrosanctae Synodi auctoritatem minuere et huius Sedis, jus ac dignitatem laedere». Por ello «ex parte omnipotentis Dei monemus omnes illos, si qui talia ausi sunt... ut a tali mente ac tam nefanda temeritate desistant respiscantque et ad cor redeant». Todo lo que hayan hecho contra el tridentino «irrita et inania decernimus ac declaramus».

Los ejemplares del Breve estaban dirigidos a los arzobispos de Tarragona, Sevilla, Valencia, Santiago, Granada y sus sufragáneos y a los obispos de Coria, Tuy, Astorga y Mondoñedo, a los metropolitanos de Portugal y al concilio de Toledo que presidía el obispo de Córdoba. Reynald cree que con el Breve se evitaron males o se corrigieron otros, como la reserva de los beneficios de la Iglesia de Valencia para los naturales del Reino, según una declaración que supone hecha por la Generalitat y que dice se atestigua con una carta del Arzobispo Pérez de Ayala¹⁶².

Le pareció al Nuncio que lo más prudente era no entregarlos a sus destinatarios, pues les estaban dirigidos como miembros de tales concilios provinciales y estos ya no estaban reunidos. Además el Nuncio sabe que en los concilios se ha aceptado sin reservas la legislación canónica tridentina «*ne hanno pur pensato di far cosa contraria, se non che in qualche loco hanno aggiunto un poco di rigore contra li capitoli et clero in qualche cosetta per che stiano piu atente al servizio della chiesa...*»¹⁶³.

Los cánones que el Nuncio había visto de algunos concilios como el de Toledo, a punto de imprimirse, o el de Zaragoza no dan noticia del memorial que tanto había alarmado a la corte romana. Castagna va más allá en su juicio, muy favorable para la actitud española en materia conciliar, pues no deja de aludir a la posible participación en todo este incidente de la copia del memorial sustraído del Consejo real de *quelli che non amano molto li vescovi, come sono li capitulari et simili*. Por Roma andaban, en efecto, por estos meses enviados de los cabildos de Castilla para apelar del acuerdo de los concilios provinciales y quejarse de

162 REYNALD: Ob. cit. XXII, 491. (1566).

163 Castagna a Reomano. 12 abril 1566. SERRANO: ob. cit. I, 72.

que no se hubiese querido darles copia de los decretos según la habían pedido ¹⁶⁴.

En su interesantísimo informe a Reomano, disculpa Castagna con toda claridad a Felipe II de cualquier responsabilidad en este asunto del Memorial. Este ha debido ser redactado por tres o cuatro personas torpísimas, sin conocimiento de S. M. que se dolió de ello antes y después de que se circulase a los Padres. La mejor prueba de ésta hipótesis la encuentra el Nuncio en el celo con que el Rey había procurado saber quién había dado al Cardenal Crivello la copia robada al Consejo, sin lograrlo. Aunque esta decisión pueda no ser atribuida a las mismas causas que imagina Castagna, el hecho de la designación de representantes reales en los concilios provinciales y de la constante correspondencia entre éstos y la corte, concretamente Gonzalo Pérez —mientras el mismo dice que el Nuncio informa a Roma— es reconocida explícitamente por Castagna.

Se advierte que este no quiere llegar a presentar ante el Rey la protesta que le encargó Pío IV, a causa de su fallecimiento y confió en que ya no sería preciso hacerlo en nombre del nuevo Papa, después del fin de los concilios y de las hipótesis que expone, aunque algunas no pueda probarlas dado el secreto con que la corte española negocia estos asuntos ¹⁶⁵. Desde luego su decisión de no entregar los Breves a los obispos, mereció la aprobación del secretario papal Alejandrino, visto que nada se ha intentado contra el Concilio de Trento ¹⁶⁶.

Su Santidad tuvo además nuevas pruebas de la disciplina de los obispos españoles, pues por caminos desconocidos el concilio de Tarragona fue sometido por su prelado a la aprobación pontificia, y aquel y sus sufragáneos escribieron al Sumo Pontífice «que no querían ejecutar nada sin su voluntad y licencia» ¹⁶⁷. El nuevo secretario de Estado por muerte del Cardenal Reomano (29 de abril de 1566), el Cardenal de San Sixto, Boncompagno, hombre tan duro en sus opiniones que Requesens, el embajador de Felipe II en Roma, temía negociar con él, seguía exigiendo que los concilios provinciales fuesen confirmados por el Papa antes de su

164 Requesens al Rey. 4 de Julio de 1566. CODDIN, II, 399.

165 Ibid.

166 9 de mayo de 1566. cit. in SERRANO: ob. cit. I, p. 178, 1.

167 Requesens al Rey. 3 de mayo de 1566. SERRANO: ob. cit. I, 85.

publicación, aunque nada hubiesen hablado de ello en la curia al embajador ¹⁶⁸.

Como la corte española, éste creía que tales concilios no debían someterse a la aprobación romana porque se celebran sencillamente en cumplimiento del tridentino, y porque aquel trámite disminuiría la autoridad de los obispos. Por razones semejantes no se confirman los sínodos. Podría satisfacerse de cierta manera el deseo del Papa sometiéndole las enmiendas que el Nuncio propusiese a las constituciones que cada concilio provincial hubiese aprobado ¹⁶⁹. Roma seguía pensando que Felipe II estaba mal aconsejado, aunque su celo era santísimo «pero que sus ministros le engañaban y que se guardase que por quererse hacer Papa en sus reinos, no permitiese cosa en que dexase de ser Rey dellos». Por ello se decía en las cámaras romanas que Pío V preparaba una reclamación general sobre éste y otros asuntos eclesiásticos, ante la corte de España, como los impedimentos que allí se ponían para la ejecución de las letras apostólicas ¹⁷⁰.

Si no por vía oficial, otros concilios provinciales de España se iban conociendo en Roma, pues estaban ya impresos, pero lo cierto es que la protesta anunciada no se produjo, ni nada dijo sobre ello Su Santidad al embajador español en sus frecuentes entrevistas. Todo debió quedar confiado al obispo de Ascoli, comisionado por el Papa para que tratase con Felipe II en Madrid ¹⁷¹.

Las negociaciones del secretario Velasco acabaron por convencer al Nuncio de la referida tesis española y así propuso a Roma que sólo se refiriese la aprobación a los apuntamientos y observaciones hechos por él a las constituciones conciliares ¹⁷². Con ello se calmaría también a los cabildos cuya actitud acabamos de recordar. A mediados de diciembre se esperaba la publicación del Breve resolviendo las diferencias entre aquellos y los prelados, y en efecto se firmó el día 27 del mismo mes ¹⁷³. No se tramitó a través de Castagna, sino que lo fue directamente por los secretarios

168 Ibid.

169 Rey a Requesens. 12 de agosto de 1566. cit. in SERRANO: ob cit. I, p. 339, 1.

170 Requesens al Rey. 18 septiembre de 1566. SERRANO: Ob. cit. I, 133.

171 Ibid.

172 Rey a Requesens a 31 de octubre de 1567. SERRANO: ob. cit. II, 98.

173 Alejandrino a Castagna. 15 de diciembre de 1567. SERRANO: ob. cit. III. 110.

reales, por lo cual el Nuncio no pudo proponer ciertas enmiendas que tuvo que enviar días después a su corresponsal el secretario de Estado Cardenal Alejandrino¹⁷⁴.

Toda esta enojosa negociación, era ajena al concilio granadino totalmente paralizado y pendiente de la firma de sus constituciones por la tramitación inacabada en las secretarías reales, y por las demandas que el cabildo granadino había formulado a su prelado. No decaía éste en sus gestiones para que la corte decidiese de alguna manera aquel extraño estancamiento. Los artículos que podían preocupar al Rey por afectar a los seglares de sus reinos o repercutir sobre su hacienda, no fueron tampoco devueltos a Granada ni reparados detalladamente. La lentitud tónica de la corte, parecía agravarse entonces hasta límites insospechados. Un hado adverso parece perseguir al concilio granadino, pues terminadas ya las congregaciones y remitidas las constituciones por el oidor Covarruvias a Felipe II, debieron de sufrir algún extravío. El presidente del Consejo Real Pazos, envió al Rey los legajos de los concilios de Salamanca y Toledo, pero no pudo hacerlo con los del de Granada, por no poder dar con ellos. El Rey, prodigioso de memoria, recordó en su acostumbrada apostilla marginal, que lo debía de tener el secretario Velasco¹⁷⁵.

Don Pedro consumía su esfuerzo en continuas demandas a la corte. A mediados de agosto cambió de corresponsal, con la esperanza de conseguir algún resultado más concluyente, y se dirigió al presidente del Consejo Real. Le recordaba cómo hacia dos años se había celebrado en su archidiócesis el concilio provincial, cuyas constituciones envió a la corte cumpliendo las órdenes del Rey. Dos veces le había escrito ya don Pedro, y varias más el doctor Velasco, encareciéndoles las devolviesen aprobadas ó retocadas, pues hacían mucha falta a la diócesis¹⁷⁶. No hicieron ni una ni otra cosa, y ahora el Arzobispo confía en la autoridad del presidente para lograr la tan anhelada resolución. Detenida está así mismo, la tramitación de provisión de prebendas y beneficios vacantes «que no se tardaría tanto, si en Roma se hubiesen de despachar».

174 Castagna a Alejandrino. 8 de marzo y 11 de mayo de 1568. SERRANO: Ob. cit. II, 142 y n. 1. y 131.

175 Codoin LVI, 373, 734. XII 438. MARAÑÓN ha recordado el hecho a propósito de la buena memoria del Rey. Antonio Pérez. Madrid, I, 56.

176 TEJADA: Ob. cit. V, 375. ACG. Lib. de Cabildos. 5-1444.

Tampoco se resolvían las diferencias con el cabildo catedral, ni con el de la ciudad, que había acudido en queja al Consejo Real contra las nuevas constituciones que atañían a los diezmos. El letrado episcopal en la corte aconsejaba al Arzobispo el 15 de diciembre de 1568, que se pregonasen de nuevo las tarifas conciliares y se procurase un acuerdo para evitar gastos y cargas¹⁷⁷. Sentíase el cabildo lastimado en sus derechos, y el 6 de julio decidió presentar su demanda judicial para la defensa de sus derechos. Constaba de 17 capítulos, en cada uno de los cuales se formulaba una petición: el contador mayor de rentas del arzobispado fuese clérigo y no lego; el cabildo compre todo lo necesario al servicio de su iglesia, de cuyos ornamentos cuidará también su propio mayordomo sin entrometimiento del prelado; la mitad de los hazimientos y rentas debe ser entregado a la iglesia, conforme a los estatutos; el nombramiento de escribano de rentas compete conjuntamente al Arzobispo y al cabildo, y no sólo al primero como se hace ahora; y al primero exclusivamente las licencias de colegiales y capellanes de la iglesia; las faltas que hacen los prebendados sean para la fábrica de la iglesia y no para el Colegio Eclesiástico, como hasta ahora, y los colegiales de este deben ser nombrados conjuntamente por el prelado y el cabildo; y puedan ser multados por este último. Los beneficiados sin residencia fija la tengan en esta iglesia de Granada. El cabildo nombre su secretario, y juntamente con el prelado, al administrador del hospital de Sta. Ana. La distribución de los sermones no es atribución arzobispal y éste debe aplicar la cuarta parte de las fábricas de las iglesias del arzobispado a las obras de la catedral nueva. Se pide finalmente al prelado que no altere las ordenanzas ó estatutos antiguos de la Iglesia y que se provean todas las capellanías vacantes sin alterar los salarios de los prebendados, conforme establece la Erección de la Iglesia¹⁷⁸.

Dado traslado de la demanda al Arzobispo, alegó éste la falta de jurisdicción de la Audiencia para entender en el pleito, a lo que respondió el cabildo con testimonio de otros varios vistos ante el propio tribunal, entre el obispo de Guadix y su cabildo, sobre licencias de prebendados y asignación de sermones y otros entre las mismas partes de la diócesis de Málaga.

177 ACG 1-12-34.

178 Un extracto inconcluso del pleito en ACG, 35, 37.

Mientras comenzaba esta tramitación, llegaron a los capitulares consejeros bien intencionados con el ánimo de disuadirlos de sus demandas y de lograr un entendimiento con el prelado. Ya trataba de ello el cabildo sin adoptar ninguna decisión a mediados de septiembre de aquel año¹⁷⁹. Los principales actores de este intento de concordia fueron los Padres de la Compañía de Jesús, tan unidos siempre a la amistad de Pedro Guerrero, y con ellos comenzaron a tratar del posible concierto, el abad y los canónigos Frías y Pedraza¹⁸⁰. Unióse a los mediadores el fraile jerónimo don Gómez de Córdoba, obispo preconizado de Nicaragua¹⁸¹, aunque surgieron entonces otras dificultades nacidas de la exigencia capitular para que el canónigo Fonseca no asistiese al cabildo donde se trataba de la posible concordia, dada su estrecha amistad y servidumbre con el Arzobispo¹⁸².

Este entre tanto, presentó ante la Audiencia diversos testimonios de pleitos del Prior de San Juan y Villareal de Alcázar, y de los frailes de San Pablo de Sevilla, con varios seglares, según los cuales la Audiencia de Granada había declinado su jurisdicción y ante la resolución del tribunal volvió don Pedro a suplicar la declinación, denegada por segunda vez en 15 de junio de 1569.

Las diferencias se iban agriando alarmantemente, y en el propio cabildo volvieron a oírse consejos de concordia. El abad de Santafé, y el dean de la iglesia de Granada, se mostraban bien dispuestos a ello¹⁸³. Algunos confesores de la diócesis negaban la absolución a penitentes que tenían parte en la demanda contra el Arzobispo. Algún capitular que enfermó de muerte, revocó el poder que había dado a los comisarios del cabildo para seguir el pleito, y el abad volvió a proponer el 10 de enero de 1570, que se revisasen los capítulos de la demanda, previo informe de otro letrado, sobre todo porque a su juicio los comisarios entablaron su pleito sin poder bastante¹⁸⁴.

184 Ibid. 280 v.

179 15 de septiembre de 1568. ACG. Libro de V de Cabildos. 205 v.

180 Ibid. 18 de septiembre de 1568. fol. 206.

181 Ibid. 206 v. En 18 de junio de 1584 fué nombrado Obispo de Guatemala donde murió en julio de 1589. EUBEL: *Hierarchia Catholica. Medii aevi*. Munich. 1910. III, 207.

182 ACG. Libro V de Cabildos 202, 217.

183 Ibid. 257 v. 258.

Dos semanas después todo parecía estar a punto para una solución amistosa, pues al cabildo del 16 de aquel mes, volvieron el dean y el canónigo Carvajal, que habían sido designados para ofrecer la concordia al Arzobispo, diciendo que su señoría da gracias a Dios por el nuevo estado del asunto y se muestra muy propicio para tratar con los representantes que designe el cabildo¹⁸⁵.

Don Pedro prefería que previamente se determinase cuáles capítulos de la demanda iban a ser objeto de la concordia, pues los que él consideraba de justicia no los quería comprometer¹⁸⁶. La segunda dificultad estribaba en fijar la calidad y atribuciones de los componedores. Para el Arzobispo habían de ser árbitros juris, y los letrados Puebla y Jaramillo, que asesoraron sobre este extremo al cabildo, fueron de la misma opinión. No la compartió éste y prefirió confiar la concordia a unos amigables componedores, no aceptados por don Pedro¹⁸⁷.

Las diligencias procesales continuaron pues, a instancias unas veces del cabildo y otras del prelado. Ante su provisor presentó este una demanda pretendiendo que el cabildo no tenía voto consultivo ni decisivo en el concilio, y la Audiencia resolvió retenerla. Con motivo de estos trámites, se continuaron también los de otra demanda que los capitulares venían tramitando desde el tiempo del Arzobispo Avalos, sobre la administración de las rentas decimales. Guerrero dio extensa réplica a ello el 29 de julio de 1569. Entre tanto el pleito del cabildo y el Arzobispo continuaba su lentísimo caminar por las secretarías judiciales, y sólo había de llegar a transigirse por el sucesor de don Pedro Guerrero, don Juan Méndez de Salvatierra¹⁸⁸, de tal manera, que las concesiones a las demandas capitulares fueron escasísimas: dos de 17, y otras dos con promesa de aceptación. Aún así, las constituciones nunca fueron promulgadas, y se guardaron en copias manuscritas tan poco afortunadas que cuando Aguirre reunía sus materiales para su *Maxima conciliorum Hispaniae amplissima collectio*, no pudo disponer de ellas y la asamblea, tan laboriosamente conducida por el Arzobispo Guerrero, quedó olvidada hasta ahora de historiadores y canonistas.

185 Ibid. 262.

186 Ibid. 262 v.

187 Ibid. 265, 265, v, 266 v, 267 v.

188 ACG 1-8-18.